

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Coordinación de
AÑO CXXXIII — MES III

Caracas, viernes 16 de diciembre de 2005

Número 38.337

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Comisión Delegada

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decreta varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de la Asamblea Nacional y de los ministerios que en ellos se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar a la ciudadana Dña Nader, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Arabe Siria.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.145, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Finanzas al ciudadano Julio Viloria Sulbarán, a partir del 17 al 21 de diciembre de 2005.

Vicepresidencia de la República, ministerios del Interior y Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Defensa, de Educación y Deportes, de Comunicación e Información y de la Cultura
Resolución mediante la cual se dispone que el próximo 17 de diciembre del año en curso, con ocasión de conmemorarse el 175° Aniversario de la muerte de El Libertador Simón Bolívar se realicen los actos que en ella se señalan.

Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se fija el precio de las diferentes calidades de Café Verde al productor, correspondiente a la cosecha 2005-2006, en los términos que en ella se especifican.

Ministerio de Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Salvador Antonio Navarrete Aulestia, representante del Ministerio de Salud ante el Consejo Directivo del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas.

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución mediante la cual se designa a partir del 26-11-2005, al ciudadano Carlos Luis Daboin Castellanos, como Director General de la Oficina de Administración y Servicios de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa a partir del 28-11-2005 al ciudadano José Luis Díaz Torres, Director de la Dirección Técnica de las Zonas Costeras.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Eduardo Picon Betancourt, Defensor Delegado Especial con competencia a nivel nacional en el área de Discapacitados (Encargado), a partir del día 19 de diciembre de 2005 hasta el día 17 de enero de 2006.

ASAMBLEA NACIONAL

En vista del Oficio S/N, de fecha 16 de diciembre de 2005, emanado de la Asamblea Nacional, en el cual solicita la reimpresión de la LEY ORGANICA CONTRA EL TRAFICO ILICITO Y EL CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, de fecha 05 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2005, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

En el texto de esta Ley se detectaron imprecisiones en el contenido de los artículos 96, 211 y 213, en los siguientes términos:

En el artículo 96 de la Ley:

Donde dice:

"Previsión presupuestaria para programas obligatorios de información, formación y capacitación de sus trabajadores

Artículo 96. Las personas jurídicas, públicas y privadas que ocupen cincuenta trabajadores o más, destinarán el uno por ciento (1%) de su ganancia neta anual, a programas de prevención integral social contra el tráfico y consumo de drogas ilícitas, para sus trabajadores y entorno familiar, y de este porcentaje destinarán el cero coma cinco por ciento (0,5%) para los programas de protección integral a favor de niños, niñas y adolescentes, a los cuales le darán prioridad absoluta. Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión."

Debe decir:

"Previsión presupuestaria para programas obligatorios de información, formación y capacitación de sus trabajadores
Artículo 96. Las personas jurídicas, públicas y privadas que ocupen cincuenta trabajadores o más, destinarán el uno por ciento (1%) de su ganancia neta anual, a programas de prevención integral social contra el tráfico y consumo de drogas ilícitas, para sus trabajadores y entorno familiar, y de este porcentaje destinarán el cero coma cinco por ciento (0,5%) para los programas de protección integral a favor de niños, niñas y adolescentes, a los cuales le darán prioridad absoluta. Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión."

Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo están obligadas a la correspondiente declaración, y pago anual dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada año calendario. El producto de este aporte estará destinado al órgano desconcentrado en la materia para la ejecución de los programas y proyectos que establece este artículo."

Artículo 211 de la Ley:

Donde dice:

"...A los fines de implementar el plan operativo que evite la utilización del sistema bancario e instituciones financieras, con el propósito de legitimar capitales y otros bienes económicos provenientes de la comisión de delitos previstos en esta Ley o en actividades relacionadas con la misma, el Ejecutivo Nacional deberá establecer las normas generales para la identificación de clientes, registros, limitaciones al secreto bancario, deber de informar, protección de empleados e institucionales y programas internos, basándose en las siguientes deposiciones:..."

Debe decir:

"...A los fines de implementar el plan operativo que evite la utilización del sistema bancario e instituciones financieras, con el propósito de legitimar capitales y otros bienes económicos provenientes de la comisión de delitos previstos en esta Ley o en actividades relacionadas con la misma, el Ejecutivo Nacional deberá establecer las normas generales para la identificación de clientes, registros, limitaciones al secreto bancario, deber de informar, protección de empleados e institucionales y programas internos, basándose en las siguientes disposiciones:..."

Artículo 213 de la Ley:

Donde dice:

"...El instituto de comercio exterior deberá informar a las autoridades de Policía Judicial, cuando estas lo requieran, sobre las autorizaciones de exportación que a empresas registradas en el país para realizar exportaciones, así como la inscripción de su registro de las empresas nacionales o extranjeras que operen en la misma actividad. El instituto de comercio exterior llevará un registro de exportadores debidamente actualizado:..."

Debe decir:

"...El Instituto de Comercio Exterior deberá informar a las autoridades de Policía Judicial, cuando éstas lo requieran, sobre las autorizaciones de exportación que hubieren otorgado a empresas registradas en el país para realizar exportaciones, así como la inscripción de su registro de las empresas nacionales o extranjeras que operen en la misma actividad. El Instituto de Comercio Exterior llevará un registro de exportadores debidamente actualizado..."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

Dado en Caracas a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Comuníquese y publíquese,

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO Y EL CONSUMO
DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de la Ley

Artículo 1. Esta Ley contiene las disposiciones que deben aplicarse en materia de comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, transporte, corretaje y toda forma de distribución, control, fiscalización y uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como el tráfico y el cultivo a que se refiere esta Ley; sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, tales como *cannabis sativa*, cocaína y sus derivados, los inhalables y demás sustancias contenidas en las listas de los convenios internacionales suscritos por la República, así como el control de materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes, precursores y de otra naturaleza, cuya utilización pudiera desviarse a la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; el consumo de estas sustancias, su prevención, procedimientos y medidas de seguridad social; la prevención, control, investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada, comunes, militares y contra la administración de justicia, que tipifica esta Ley y sus penas; la imprescriptibilidad; el procedimiento; la confiscación; el procedimiento de la destrucción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; la prevención integral social; la prevención, control y fiscalización de químicos y el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas; el órgano desconcentrado en la materia; el Consejo Nacional Electoral, los partidos políticos y grupos de electores, sin que ello obste para que se observen las que sobre la misma materia establecen las leyes aprobatorias de la "Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes", de fecha 16 de diciembre de 1968; del "Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas", de fecha 20 de enero de 1972; del Protocolo de Modificación a la Convención Única de 1961, de fecha 20 de junio de 1985; de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", de fecha 19 de diciembre de 1988, ratificada por Venezuela, y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en fecha 21 de junio de 1991, así como la Ley Orgánica de Aduanas, en las leyes especiales respectivas y, en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República sobre la materia.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se consideran:

1. **Almacenaje ilícito del operador.** Acumular sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, en cantidades que exceden las señaladas en los permisos otorgados al operador por la autoridad competente.
2. **Almacenaje ilícito del no operador.** Acumular sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, sin haber obtenido la licencia de operador químico ante la autoridad competente.
3. **Bienes.** Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles sobre los que se acredite la propiedad u otros derechos, así como capitales, valores, títulos o haberes.
4. **Comercio Exterior.** Comprende la exportación e importación de sustancias químicas controladas.
5. **Comercio Interior.** Comprende todas las actividades comerciales que se lleven a cabo dentro del territorio de la República con sustancias químicas controladas.
6. **Confiscación.** Pena accesoria en materia penal aplicada de manera excepcional para los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual se ejecutará previa decisión judicial, a los fines de privar a los culpables de sus bienes y el producto de los mismos.
7. **Consumidor final.** Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiera para utilizar con fines domésticos las sustancias químicas controladas por esta Ley, en la cantidad establecida como porción de uso doméstico ocasional.
8. **Corredor.** Toda persona natural o jurídica que realiza operaciones comerciales en forma de intermediario, con sustancias químicas controladas de conformidad con esta Ley, es decir, la persona que funge como intermediario entre el vendedor y el comprador.
9. **Corretaje.** Actividad realizada por las personas naturales o jurídicas que se desempeñan dentro del comercio como corredores.
10. **Contrabando.** Violación de la normativa jurídica aduanera en materia de importación o exportación, con respecto al territorio nacional, de las sustancias químicas controladas por esta Ley.
11. **Delitos graves.** Delitos con pena privativa de libertad que excedan de seis años en su límite máximo.

12. **Desvío.** Acto de descaminar o transferir sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, de sus usos propuestos y lícitos a canales ilícitos.
13. **Distribución.** Transferencia de cualquier sustancia química controlada, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre personas naturales o jurídicas entre sí, o entre personas naturales y jurídicas, a los fines del orden administrativo establecido en el Título VII.
14. **Embargo preventivo o incautación.** Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, movilizar bienes, o la congelación o inmovilización de cuentas bancarias, custodia o el control temporal de bienes por mandato de un tribunal o autoridad competente.
15. **Enajenar.** Acto jurídico por el cual se transmite la propiedad de las sustancias químicas controladas o mezclas lícitas sometidas a control por esta Ley.
16. **Etiquetado.** Identificación que se coloca en los envases que contengan las sustancias químicas controladas por esta Ley.
17. **Exportación.** Salida física de las sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, del territorio nacional aduanero.
18. **Importación.** Introducción física de sustancias químicas controladas, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, en territorio nacional aduanero.
19. **Mezcla.** Toda combinación de una o más sustancias controladas por esta Ley, entre sí o con otra sustancia u otras sustancias químicas y que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas u otras de efectos semejantes, independientemente de que la combinación fuere un producto natural, sintético, semisintético, sólido, semisólido o líquido, gaseoso, compuesto o no y que se encuentre o no disponible en el mercado lícito.
20. **Ocultar.** Toda acción vinculada a esconder, tapar o disfrazar la tenencia ilícita de las sustancias químicas controladas por esta Ley.
21. **Operador de sustancias químicas.** Toda persona natural o jurídica, debidamente registrada ante el órgano competente, que se dedique a cualquier operación con sustancias químicas controladas, incluyendo las mezclas lícitas sometidas a control.
22. **Tenencia ilícita.** Acto de poseer corporalmente o en el espacio de control inmediato del sujeto, y con inobservancia de los controles y requisitos establecidos en el Título VII, sustancias químicas controladas en cantidades que excedan de la porción de uso doméstico ocasional consagradas en esta Ley.
23. **Tráfico de drogas.** Distingue entre tráfico en estricto sentido y tráfico en amplio sentido.

Tráfico en estricto sentido, se entiende la operación ilícita específica de comerciar o negociar con las sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de químicos esenciales, desviados para producir estas sustancias con ánimo de lucro. Es la fase última de las actividades ilícitas de la industria transnacional del tráfico ilícito de drogas. Se considera un delito de peligro concreto, de mera acción o acción anticipada.

Tráfico en amplio sentido, se entienden todas las conductas delictivas interrelacionadas que integran la cadena de producción, dirigida y controlada por miembros de la industria transnacional del tráfico de drogas previstas en esta Ley, en los artículos 31, 32 y 33, como fases de una relación mercantil ilícita regida por los mismos principios que dirigen el espíritu empresarial del mercado legítimo: la necesidad de mantener y ampliar la cuota de mercado ilícito que posee esta asociación de delincuencia organizada a base del concepto insumo-producto-resultado.
24. **Porción de uso doméstico ocasional.** Cantidad de las sustancias químicas sometidas a control que por Resolución dictada al efecto, podrá ser establecida con el objeto de que el consumidor final de la cadena de comercialización interna la compre ante un operador de sustancias químicas para fines domésticos.
25. **Preparación, fabricación o elaboración.** Acción de disponer las operaciones necesarias para obtener sustancias o mezclas químicas de las controladas por esta Ley.
26. **Producción nacional.** Fabricación, preparación y elaboración de sustancias químicas controladas por esta Ley, que se lleve a cabo parcial o totalmente dentro del territorio de la República.
27. **Producto del delito.** Bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.
28. **Sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**
 - a) Las drogas, preparados, especialidades farmacéuticas y sales incluidas en las listas anexas a las leyes aprobatorias de la "Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes" del "Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas" y, asimismo, todas aquellas sustancias que aparecen señaladas en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas".
 - b) Aquellas otras que por Resolución del Ministerio de Salud y Desarrollo Social sean consideradas como tales, las cuales se identificarán con el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud, en razón de que su consumo pueda producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central, o que tenga como

resultado alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo, o que su consumo ilícito pueda producir efectos análogos a los que ocasiona el consumo de una de las sustancias de las listas a que se refiere el literal a) de este artículo.

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, por Resolución, podrá declarar bajo control las sustancias utilizadas para la producción de medicamentos susceptibles de ser desviados a la fabricación ilícita de estupefacientes y psicotrópicas, que no figuren en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", identificándolas con el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.

El ministerio con competencia en materia de producción y comercio, por Resolución, podrá declarar bajo control las materias primas, insumos, productos químicos, solventes, precursores y cualesquiera otros no destinados a la elaboración de medicamentos cuya utilización pudiera desviarse a la producción ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que no figuren en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas".

Se adoptan en todas sus partes las definiciones expresadas en las leyes aprobatorias de la "Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes", de fecha 16 de diciembre de 1968; del "Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas", de fecha 20 de enero de 1972; y de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", de fecha 21 de junio de 1991.

29. **Sustancias químicas.** Químicos esenciales, insumos, productos químicos solventes o precursores que la industria ilícita del tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas necesita emplear en las labores de fabricación, elaboración, transformación o extracción para producir dichas sustancias u otras de efectos semejantes.
30. **Sustancia química controlada.** Toda sustancia química incluida en las listas I y II del anexo I de esta Ley, por los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República y aquéllas así indicadas por Resolución, que deban someterse al régimen administrativo, de control, fiscalización y comercialización establecidos en esta Ley.
31. **Trasbordo.** Régimen aduanero que ampara bajo control de la aduana a las sustancias químicas controladas por esta Ley, desde el medio de transporte utilizado para su importación a aquel destinado a la exportación, que se realiza en la jurisdicción de una oficina aduanera y que constituye a la vez la oficina de entrada y salida.
32. **Tránsito aduanero.** Régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras o puntos de control interno del territorio nacional.

Actividades lícitas

Artículo 3. El comercio, expendio, industrialización, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, la existencia y uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitados estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas y sólo las personas legalmente autorizadas, de acuerdo con el cumplimiento de las normas, condiciones y especificaciones de las autoridades competentes, podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas. Se declara ilícito cualquier otro destino que se les dé a dichas sustancias.

Se considera ilícita la desviación de las materias primas, insumos, precursores, productos químicos y disolventes para ser utilizados en la fabricación no autorizada de estupefacientes y psicotrópicos, tales como, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacético, anhídrido acético, éter etílico, piperidina y sus sales, ácido lisérgico, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1 fenil-2, propanona, seudofedrina y sus sales, isosafrol, 3,4-metilendioxfenil-2-propanona, piperonal, safrol, norefedrina, fenilpropanolamina, permanganato de potasio, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, metiletilcetona, tolueno, amoníaco anhídrido, amoníaco en disolución acuosa, carbonato de sodio, hidrogenocarbonato, bicarbonato de sodio, sesquicarbonato de sodio, 4-metilpentan-2-ona, metilisobutilcetona, acetato de etilo, urea y las sales de estas sustancias, siempre que la existencia de dichas sales, sea posible, además de su control, de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley.

TÍTULO II ORDEN ADMINISTRATIVO

Capítulo I

Importación y exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley

Importación, exportación y tránsito

Artículo 4. La importación y exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, están sometidas al régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las sustancias antes mencionadas no podrán ser objeto de operación alguna de tránsito. La violación a esta disposición acarreará el decomiso de dichas sustancias, en los términos establecidos en la legislación aduanera.

La Administración Aduanera y Tributaria adscrita al ministerio con competencia en materia financiera, previa opinión de la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, establecerá las aduanas aéreas y marítimas habilitadas para las operaciones aduaneras.

Sujetos autorizados para las operaciones aduaneras

Artículo 5. Las operaciones aduaneras de importación o exportación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, deberán efectuarlas los laboratorios farmacopólicos y las casas de representación, al igual que las industrias no farmacopólicas legalmente establecidas que realicen operaciones de importación o exportación de algunas de las sustancias no utilizadas para la fabricación de medicamentos que figuran en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", cuando hayan obtenido previamente la matrícula, si fuera el caso, y el permiso correspondiente mediante el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

La matrícula y el permiso deberán ser solicitados por el farmacéutico regente o el representante legal de la industria no farmacopólica y los mismos serán otorgados a sus nombres.

A los efectos del otorgamiento o de la cancelación de la matrícula y el permiso, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el ministerio con competencia en materia de producción y comercio, ordenarán la inspección y fiscalización que juzguen convenientes mediante Resolución conjunta.

Matrícula

Artículo 6. El farmacéutico regente o el representante legal de la industria no farmacopólica que pretenda obtener la matrícula señalada en el artículo anterior deberá, en cada caso, dirigir una solicitud a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social o al ministerio con competencia en materia de producción y comercio, en la cual se expresará:

1. La identificación del farmacéutico regente o del representante legal de la industria.
2. La identificación del establecimiento.
3. El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
4. La cantidad de las sustancias que pretenda importar o exportar durante el año.
5. El nombre y dirección del importador o exportador, y cuando lo hubiere, del consignatario de la industria no farmacopólica.
6. El nombre de la sustancia que se pretende importar o exportar bajo el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.
7. La declaración firmada por el representante legal del establecimiento, donde certifique que el solicitante es el farmacéutico regente y, en el caso del industrial autorizado, el Acta Constitutiva donde conste el carácter legal con que actúa.
8. La aduana habilitada para la importación o exportación que corresponda.
9. Cualesquiera otros datos que estos ministerios consideren necesarios.

Son responsables por el incumplimiento de los requisitos antes señalados, el establecimiento respectivo y, sin perjuicio de la responsabilidad principal antes mencionada, responderán individualmente el representante legal, el farmacéutico regente y el industrial director.

La Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y del ministerio con competencia en materia de producción y comercio, quedan facultados para otorgar o negar la matrícula y para anularla, una vez otorgada, mediante Resolución motivada.

A los fines del otorgamiento de la matrícula a que se refiere este artículo, el solicitante deberá cancelar al Tesoro Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que fijen el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el ministerio con competencia en materia de producción y comercio, mediante Resolución conjunta.

Solicitud y validez de la matrícula

Artículo 7. La matrícula, a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, se solicitará durante los primeros quince días del mes de diciembre, y será válida hasta el treinta y uno de diciembre del siguiente año.

Permiso previo de importación o exportación

Artículo 8. El farmacéutico regente que pretenda importar o exportar las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, al igual que los industriales que realicen operaciones de importación o exportación de alguna de las sustancias no utilizables en la industria farmacopólica que figuran en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", una vez cumplidos los requisitos referidos en los artículos anteriores, deberán obtener del Ministerio de Salud y Desarrollo Social o del ministerio con competencia en materia de producción y comercio, en cada caso, previo a la llegada o salida de la mercancía al país, el permiso de importación o exportación correspondiente. La contravención de esta norma dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas. Estos ministerios harán las participaciones pertinentes, de conformidad con lo pautado en las leyes y reglamentos sobre la materia.

Normas aplicables para el otorgamiento del permiso

Artículo 9. Para el otorgamiento del permiso de importación o exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el ministerio con competencia en materia de producción y comercio, se regirán por las normas aplicables, conforme al procedimiento establecido en los artículos 31 de la Ley Aprobatoria de la "Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes", de fecha 16 de diciembre de 1968 y 12 de la Ley Aprobatoria del "Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas", de fecha 20 de enero de 1972, en concordancia con el artículo 23 de la misma Ley y el 16 de la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", de fecha 21 de junio de 1991.

Queda facultado el Ministerio de Salud y Desarrollo Social o el ministerio con competencia en materia de producción y comercio en su caso, para negar el permiso de importación y limitar el pedido de sustancias a que se refiere esta Ley, cuando así lo juzgue conveniente; asimismo, podrá negar las solicitudes de cambio de aduana. Tanto la solicitud como el acto administrativo que lo otorgue o lo niegue deberán ser motivados.

Lapsos de caducidad del permiso

Artículo 10. Los permisos a que se refiere este Título caducarán en los siguientes lapsos, contados a partir de su emisión:

1. El de importación a los ciento ochenta días.
2. El de exportación o reexportación a los noventa días.

Declaración de las sustancias importadas

Artículo 11. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de llegada a la aduana habilitada, deberán ser declaradas las sustancias importadas, debiendo retirarlas el interesado dentro de los treinta días continuos después de haberse realizado la declaración, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El administrador de la aduana habilitada para la operación aduanera deberá inmediatamente notificar y enviar para su guarda y custodia al organismo competente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, las sustancias a que se refiere esta Ley.

A los fines de cumplir con la remisión anterior, el administrador de la aduana levantará un acta por triplicado, donde constará lo siguiente:

1. Clase y peso de la sustancia, según permiso de exportación o guía respectiva, o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de dicha acta por el funcionario actuante.

El Director de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del ministerio competente en materia de salud y desarrollo social, levantará un acta de recepción donde dejará constancia que, las sustancias remitidas, están conformes con las especificadas en el acta de envío.

Decomiso de las sustancias importadas por medios prohibidos

Artículo 12. Quien importe o exporte las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, puras o contenidas en especialidades farmacéuticas a las que se refiere esta Ley, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco, dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres, será sancionado con el comiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 11 de la presente Ley.

Capítulo II**Producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación de las sustancias a que se refiere esta Ley***Régimen de autorización y fiscalización a que puede dar lugar la industria farmacopólica*

Artículo 13. La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias, o de sus preparados, a que se refiere esta Ley, estarán sometidos al régimen de autorización y fiscalización aquí previstos.

Autorización para la elaboración de preparados.

Artículo 14. Los laboratorios debidamente autorizados que pretendan producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, destinadas a la elaboración de productos farmacéuticos, deberán solicitar, por escrito, al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la autorización correspondiente para la elaboración de cada lote de sus preparados, los cuales, una vez elaborados, deberán ser fiscalizados por la autoridad sanitaria correspondiente. El permiso de elaboración de cada lote tendrá la duración de un año a partir de la fecha de expedición. La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa equivalente a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Autorización para la investigación con plantas que contengan principios psicoactivos

Artículo 15. El que cultive plantas con principios psicoactivos que produzcan dependencia o alucinación, excepto el que con fines de investigación científica hagan personas debidamente autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley. Las personas debidamente autorizadas que

transgredan los límites y condiciones del permiso serán sancionadas con multa equivalente a cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.). En caso de negativa a pagar la multa, esta cantidad será convertible conforme a lo previsto en la disposición final segunda de esta Ley; a estos fines las actuaciones serán enviadas al Ministerio Público, para que se abra la correspondiente investigación penal. Cuando el investigador no cumpla con las condiciones de la autorización o carezca de la misma, el Fiscal del Ministerio Público, previo el trámite correspondiente, formulará la acusación a que haya lugar y el acusado será sancionado por el tribunal competente con multa equivalente a seiscientas unidades tributarias (600 U.T.). En todo caso se procederá de inmediato a la confiscación de dichas plantas, partes y derivados.

Prohibición de distribución de muestras médicas

Artículo 16. Los laboratorios farmacopólicos, droguerías y casas de representación no distribuirán muestras de medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley. Los infractores serán sancionados con el decomiso de las muestras médicas y multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Capítulo III**Expendio, comercio, distribución y publicidad de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley***Sujetos autorizados para operar con las sustancias a que se refiere esta Ley y su publicidad*

Artículo 17. El expendio, comercio, distribución y publicidad de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas y sus derivados y las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, serán sometidos al régimen de autorización previa, la cual se concederá sólo a las droguerías, farmacias, laboratorios farmacopólicos y casas de representación de productos farmacéuticos que cumplan con los requisitos correspondientes, a juicio del ministerio con competencia en materia de salud y desarrollo social. Esta autorización podrá ser cancelada por dicho ministerio en Resolución motivada.

La publicidad de estas sustancias sin la debida autorización del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, será sancionada con la pena establecida en el artículo 44 del Título III, Capítulo II de esta Ley, para los directivos de dicha persona jurídica, por denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social sancionará a la empresa con multa equivalente a seiscientas unidades tributarias (600 U.T.) y el decomiso de la publicidad no autorizada.

Requisitos para la enajenación de las sustancias a que se refiere esta Ley

Artículo 18. La enajenación por cualquier título de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, sólo podrá efectuarse mediante el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales vigentes.

Venta al público de las sustancias a que se refiere esta Ley

Artículo 19. La venta al público de los medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas la harán únicamente las farmacias, mediante formularios de prescripción elaborados de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley.

El talonario es de uso particular del facultativo a quien se le concede y no podrá ser utilizado por otro facultativo.

Los productos farmacéuticos que lleven en su composición sustancias comprendidas en la lista IV de la Ley Aprobatoria del "Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas", así como otros productos que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, mediante Resolución, considere conveniente incluir en este grupo, podrán ser despachados con récipe de uso particular del facultativo o de la institución hospitalaria a la que presta sus servicios.

Los infractores del presente artículo serán sancionados con multa equivalente a trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Formulario especial numerado

Artículo 20. Toda prescripción de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en formulario especial numerado, de color específico, que distribuirá el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y deberá contener en forma legible y manuscrita los siguientes requisitos y datos:

1. Nombres y apellidos, dirección del consultorio, cédula de identidad y número de matrícula sanitaria del facultativo.
2. Denominación del medicamento.
3. Cantidad de cada medicamento expresada en números y letras, sin enmendaduras.-
4. Nombres, apellidos, dirección y cédula de identidad del paciente e identificación del comprador.
5. Firma del facultativo y fecha de expedición.

El valor de los talonarios de récipes especiales será establecido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, mediante Resolución.

Para hacer una nueva solicitud, el facultativo deberá remitir, anexo a la solicitud, el talonario agotado. En caso de robo, hurto, pérdida o extravío del talonario,

deberá presentar la constancia emitida por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el cual estará obligado a recibir la denuncia y expedir la referida constancia indispensable para que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social entregue nuevos talonarios. Los infractores de lo dispuesto en este artículo serán sancionados con multa equivalente a trescientas unidades tributarias (300 U.T.). El Ministerio de Salud y Desarrollo Social queda facultado para negar la entrega de un nuevo talonario cuando se compruebe la indebida utilización del mismo por parte del profesional solicitante.

Lapso de validez de las prescripciones facultativas

Artículo 21. Las prescripciones facultativas de los medicamentos que contengan sustancias estupefacientes y psicotrópicas serán válidas por un lapso de cinco días continuos, contados a partir de la fecha de expedición. Vencido este lapso, no podrán ser objeto de expendio por los establecimientos autorizados. La violación de lo expresado en este artículo será sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Prohibición de vender medicamentos a niños, niñas y adolescentes

Artículo 22. A los niños, niñas y adolescentes, por ninguna circunstancia se les podrá vender medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, el profesional farmacéutico será sancionado con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de dos años y la clausura del establecimiento expendedor por igual tiempo, sin menoscabo de las sanciones penales establecidas en el Título III, Capítulo II, Delitos Comunes de esta Ley.

Permiso especial para prescribir medicamentos en dosis mayores a la de la posología oficial

Artículo 23. Los facultativos no prescribirán los medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes o psicotrópicas o preparados en dosis mayores a las estrictamente indispensables, de acuerdo con la posología oficial. Sin embargo, cuando a su juicio fuere necesario un tratamiento prolongado o en dosis mayores a la posología oficial, lo participará por escrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Este Despacho podrá otorgar un permiso especial, limitado y renovable, para que un establecimiento farmacéutico determinado pueda despachar los medicamentos en las condiciones y cantidades señaladas para cada caso.

En casos de emergencia, el facultativo podría indicar la dosis de medicamentos estupefacientes que considere necesaria para superar la situación de emergencia, estando obligado a dejar constancia motivada de todas las actuaciones relacionadas con medicamentos estupefacientes en el correspondiente registro clínico y, en caso de no existir éste, deberá rendir informe de las mismas ante la autoridad sanitaria competente, dentro de los siete días hábiles siguientes al acto terapéutico a que se refiere esta disposición. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social podrá cancelar este permiso cuando lo juzgue conveniente. La posología oficial será la establecida por Resolución de dicho Ministerio.

El facultativo que infrinja mediante recípe la posología oficial, así como el que expidiere en la misma fecha y para la misma persona, más de una receta de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere esta Ley, aun cuando aquéllas contengan las dosis de posología oficiales, será penado con multa equivalente a seiscientos unidades tributarias (600 U.T.) y, en caso de reincidencia, será sancionado con la invalidación del talonario especial en uso y con el no otorgamiento de talonario de recípe especial, por el término de un año a partir de la fecha de la infracción. Para el caso del profesional farmacéutico que expendiera cualesquiera de estas sustancias o preparados, que contengan dosis en cantidades superiores a las establecidas en la posología oficial, será sancionado con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de un año y la clausura del establecimiento expendedor por igual tiempo, sin menoscabo de las sanciones penales establecidas en el Título III, Capítulo II, "Delitos Comunes" de esta Ley.

Prescripción de medicamentos por los odontólogos y veterinarios

Artículo 24. Los odontólogos sólo podrán prescribir los medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que, mediante Resolución, determine el Ministerio de Salud y Desarrollo Social como de uso odontológico. Para el caso de médicos veterinarios, éstos podrán prescribir los medicamentos que contengan las sustancias a que se refiere esta Ley, que sólo son utilizados en medicina veterinaria y, para ello, deberá figurar en los récipes, además de los requisitos y datos establecidos en el artículo 20 de esta Ley, el nombre y domicilio del propietario del animal e identificación de éste, fecha y dosis adaptadas a la posología oficial, según la especie del animal. La infracción del presente artículo será sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia de los profesionales mencionados, acarreará la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de un año, sin menoscabo de las sanciones penales establecidas en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

Capítulo IV

Control y fiscalización de las sustancias a que se refiere esta Ley

Medios de fiscalización, vigilancia y control

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, a través de los ministerios con competencia en materia de finanzas, de interior y justicia, y salud y desarrollo social, determinará los medios de fiscalización, vigilancia y control de las sustancias a

que se refiere esta Ley o de cualquier solución, mezcla o estado físico en que se encuentren. Quedan igualmente sometidas al referido control todas las sustancias que por medios químicos simples originen cualesquiera de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incluidas en esta Ley, así como las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, al igual que las materias primas, insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización pudiera desviarse a la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Los ministerios antes mencionados deberán informar al órgano desconcentrado en la materia, de los medios de fiscalización, vigilancia y control a que se refiere este artículo, en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su aprobación y puesta en vigencia, conforme a lo previsto en el artículo 207 de esta Ley.

Sistema de control y fiscalización para las instituciones hospitalarias

Artículo 26. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, mediante Resolución, reglamentará el sistema aplicable para el control y fiscalización de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas en las instituciones hospitalarias, tanto del sector público como del privado.

Custodia y control contable de las sustancias a que se refiere esta Ley

Artículo 27. La custodia y control contable de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, será responsabilidad del farmacéutico regente del establecimiento. La infracción de esta responsabilidad quedará sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y, en caso de reiteración, se podrá decretar la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

La custodia y control contable de materias primas, insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos a que se refiere esta Ley, será responsabilidad de la industria que deberá llevar un registro de acuerdo con las normas que establezcan, por Resolución conjunta, los ministerios con competencia en materia financiera, de la producción y comercio, de acuerdo con lo establecido en el Título VII de esta Ley sobre Prevención, Control y fiscalización de Sustancias Químicas. La infracción de esta responsabilidad quedará sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Libro especial, sellado y foliado

Artículo 28. Los farmacéuticos regentes de los establecimientos señalados en esta Ley llevarán un libro especial, sellado y foliado por la autoridad competente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, donde se deje constancia de la existencia de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, el cual deberá abrirse con un acta inicial por dicha autoridad.

En el libro se registrará diariamente el movimiento de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas. El farmacéutico regente preparará mensualmente un resumen del control contable del referido libro y lo enviará al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, dentro de los diez primeros días consecutivos del mes siguiente, anexando copia de los permisos especiales limitados descritos en el artículo 23 de esta Ley, y el duplicado de los récipes especiales referidos en el artículo 20 de esta Ley, debiendo conservar archivados en el establecimiento todos los soportes por un lapso no menor de dos años, así como los récipes corrientes a que hace referencia el artículo 19 de esta Ley. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa equivalente a trescientas unidades tributarias (300 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes. Los controles contables deben estar sin enmendaduras ni tachaduras.

Cuando se produzca el cierre de un establecimiento farmacéutico por una medida judicial precautelativa de orden civil o mercantil, el Ministerio de Salud y Desarrollo Social quedará en posesión de las sustancias a que se refiere esta Ley y podrá disponer de las mismas, al término de seis meses.

Inventario de la existencia de las sustancias a que se refiere esta Ley

Artículo 29. En el libro de contabilidad a que se refiere el artículo anterior, el profesional de la farmacia, al asumir las funciones de regente de un establecimiento farmacéutico, deberá hacer un inventario de la existencia de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que se encuentren para el momento en que éste se practique y anotará las irregularidades que observare. Copia de dicho inventario, firmado por el regente entrante y por el saliente, deberá remitirse al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de cambio de regencia. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta Ley para los delitos comunes.

Sanciones de orden administrativo

Artículo 30. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo a los infractores de los artículos contemplados en el Título II de esta Ley, el cual a su vez podrá autorizar al Director de Drogas, Medicamentos y Cosméticos y a los Directores Regionales del Sistema Nacional de Salud de cada entidad federal para la aplicación de dichas sanciones. Asimismo, el ministerio con competencia en materia de producción y comercio tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo a los infractores de los artículos contemplados en el Título II de esta Ley, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de esta Ley.

TÍTULO III
DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA,
COMUNES Y MILITARES Y DE LAS PENAS

Capítulo I

Delitos cometidos por la delincuencia organizada y de las penas

*Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes
y psicotrópicas o químicos para su elaboración*

Artículo 31. El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, será penado con prisión de ocho a diez años.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, será penado con prisión de quince a veinte años.

Si la cantidad de drogas no excede de mil gramos de marihuana, cien gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, veinte gramos de derivados de la amapola o doscientos gramos de drogas sintéticas, la pena será de seis a ocho años de prisión.

Si fuere un distribuidor de una cantidad menor a las previstas o de aquellos que transportan estas sustancias dentro de su cuerpo, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Estos delitos no gozarán de beneficios procesales.

*Fabricación y producción de sustancias
estupefacientes y psicotrópicas o químicos para su elaboración*

Artículo 32. El que ilícitamente fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, mezcle o produzca las sustancias y químicos a que se refiere esta Ley; dirija o financie estas operaciones, será penado con prisión de seis a diez años.

Estos delitos no gozarán de beneficios procesales.

Tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas

Artículo 33. El que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corretaje, dirija o financie las operaciones antes mencionadas o trafique, transporte, oculte y distribuya semillas, resinas, plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, o si fuere el responsable de la operación o el financista, será penado con prisión de seis a diez años y de tres a cinco años de prisión, si fueren jornaleros o asalariados.

Capítulo II
Delitos comunes

Posesión ilícita

Artículo 34. El que ilícitamente posea las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o sus mezclas o los químicos esenciales a que se refiere esta Ley, con fines distintos a los previstos en los artículos 3, 31 y 32 de esta Ley; y al de consumo personal establecido en el artículo 70, será penado con prisión de uno a dos años. A los efectos de la posesión se apreciará la detentación de una cantidad de hasta dos gramos para los casos de posesión de cocaína y sus derivados, compuestos o mezclas con uno o varios ingredientes; y hasta veinte gramos, para los casos de *cannabis sativa*, que se encuentre sobre su cuerpo o bajo su poder o control para disponer de ella, para lo cual el juez determinará, utilizando la máxima experiencia de expertos como referencia, lo que pueda constituir una dosis personal de la sustancia detentada para una persona media. No se considerará bajo ninguna circunstancia, a los efectos de determinar el delito de posesión, aquellas cantidades que se detenten como pretexto de provisión o provisión que sobrepasen lo que podría ser teóricamente una dosis personal. En ningún caso se considerará el grado de pureza de las mismas.

Transacciones ilícitas de sustancias químicas controladas

Artículo 35. Toda persona natural o los socios y directores de toda persona jurídica, que por sí o por interpuesta persona, y sin obtener la licencia de operador ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas a que se refiere esta Ley, ilícitamente importe, exporte, enajene, traslade, etiquete, distribuya, oculte, transporte, deseche, almacene, realice actividades de corretaje, dirija, asesore o financie las operaciones antes mencionadas de las sustancias químicas señaladas en la lista del anexo I de esta Ley, será penado con prisión de tres a cinco años.

Desvío de químicos controlados

Artículo 36. Toda persona natural, o los socios, directores o empleados de una persona jurídica que haya obtenido la licencia de operador químico a que se refiere esta Ley, y que ante la autoridad competente no logre justificar la procedencia de cantidades en existencia o el destino dado a las sustancias químicas autorizadas señaladas en las listas I y II del anexo I de esta Ley, será penada con prisión de tres a cinco años.

Reetiquetamiento ilícito

Artículo 37. Toda persona natural, o los socios, directores o empleados de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico que reetiquete los contenedores de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo I de esta Ley para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de tres a cinco años.

Operaciones con licencia o permisos revocados, suspendidos o vencidos

Artículo 38. Cualquier operador químico con licencia o permisos a que se refiere esta Ley, revocados, suspendidos o vencidos, que importe, exporte, traslade, distribuya, oculte, fabrique, deseche, elabore, refine, transforme, mezcle, prepare, produzca, transporte, almacene, realice actividades de corretaje, asesore, financie o realice cualquier transacción con las sustancias químicas establecidas en las listas del anexo I de esta Ley, será penado con prisión de tres a cinco años.

Corretaje ilícito

Artículo 39. La persona que sin estar debidamente inscrita o habilitada como corredor ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, actúe como intermediario en una operación llevada a cabo por operadores de sustancias químicas debidamente inscritos y que cumplan con todos los requisitos y controles establecidos, será penada con prisión de dos a cuatro años y los directores, administradores o representantes de la persona jurídica que incurran en los mismos hechos, serán sancionados con multa equivalente a cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

Obtención de licencia mediante datos falsos

Artículo 40. El que a fin de obtener la licencia de Operador de Sustancias Químicas suministre ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, datos y documentos falsos, será penado con prisión de uno a dos años por el solo hecho de la presentación de los datos y documentos falsos, independientemente de la consecución de la respectiva licencia.

Alteración de la composición de la mezcla declarada y no sometida a control

Artículo 41. Toda persona natural, o los socios, directores o empleados de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico, y que de conformidad con el artículo 3 de esta Ley obtenga certificado de mezcla no controlada, y con posterioridad alterare las proporciones inicialmente determinadas de las sustancias químicas que componen la mezcla, será penada con prisión de dos a cuatro años.

*Obstaculización de la inspección y negativa
injustificada de exhibición de registros internos*

Artículo 42. Toda persona natural, o los socios, directores o empleados de toda persona jurídica, que haya obtenido la licencia de operador químico, que injustificadamente impida la entrada a los funcionarios competentes y debidamente autorizados para la práctica de la inspección y fiscalización previstas en este Título, o que injustificadamente se rehúse a preparar o a exhibir a las autoridades competentes los registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, desechen, reenvasen, distribuyan, comercialicen al mayor o al detal, almacenen, importen, exporten, transborden o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias químicas señaladas en las listas del anexo I de esta Ley, será penada con prisión de uno a tres años.

Utilización de locales, lugares o vehículos para el consumo

Artículo 43. Quien sin incurrir en los delitos previstos en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, destine o permita que sea utilizado un vehículo, o un local o un lugar para reunión de personas que concurran para consumir las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado con prisión de dos a cuatro años.

Si el lugar o local es público o abierto al público o está destinado a actividades oficiales o el vehículo está destinado a uso oficial o público, la pena será de dos a seis años de prisión.

Si permite la concurrencia de menores de edad a dichos locales o lugares o la utilización de vehículos, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Incitación o inducción al consumo

Artículo 44. Quien incite o induzca el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de otras sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, será sancionado con una multa de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y, en caso de reincidencia será penado con prisión de cuatro a seis años.

Instigación

Artículo 45. El que instigare públicamente a otro u otros, por cualquier medio, a cometer determinado delito previsto en esta Ley, será penado por el solo hecho de la instigación:

1. Con prisión de diez a treinta meses, si el delito al cual se instigare estuviere conminado con pena de diez años en su límite máximo.
2. Con prisión de diez a veinte meses, si la instigación fuese a un delito conminado con pena inferior a diez años en su límite máximo y de seis años en su límite inferior.
3. Con prisión de ocho a diez meses, si el delito al que se instigare estuviere conminado con pena inferior a seis años en su límite máximo.

4. Con prisión de tres a seis meses, si se instiga a incumplir las normas del Título II correspondiente al Orden Administrativo de esta Ley, cuya infracción sea conminada con multa imponible por el ministerio u organismo competente o por sentencia judicial.

Circunstancias agravantes

Artículo 46. Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico en todas las modalidades previstas en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, cuando sea cometido:

1. En niños, niñas y adolescentes, en minusválidos por causas mentales o físicas o a indígenas.
2. Utilizando a los sujetos descritos en el numeral anterior en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.
3. Por alguien con motivo del ejercicio de una profesión, arte u oficio sujeto a autorización o vigilancia por razones de salud pública.
4. Por quien fuere funcionario público, miembro de la Fuerza Armada Nacional o de los organismos de investigaciones penales o de seguridad del Estado o quien sin serlo usare documentos o credenciales otorgados por estas instituciones o prestare servicios en otros entes de las distintas ramas del Poder Público.
5. En el seno del hogar doméstico, institutos educacionales o culturales, deportivos o de iglesias de cualquier culto.
6. En centros sociales o lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
7. En establecimientos de régimen penitenciario o correccional.
8. En zonas adyacentes que disten a menos de trescientos metros (300 mts.) de dichos institutos, establecimientos o lugares.
9. En naves, aeronaves o cualquier otro vehículo de guerra o transporte militar, cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.
10. En las instalaciones y oficinas públicas de cualesquiera de las ramas que constituyen el Poder Público a nivel nacional, regional o municipal.

En todos estos casos señalados, la pena será aumentada de un tercio a la mitad y, excepto en los casos de los numerales 1, 3, 4 y 9, será aumentada a la mitad.

Inducción al consumo

Artículo 47. Quien con engaño, amenaza o violencia, logre que alguna persona consuma las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado con prisión de cuatro a seis años.

Suministro de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a animales

Artículo 48. Quien suministre o aplique a cualquier animal las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado con prisión de uno a tres años. Cuando fueren animales de competencia, la pena se aumentará en un tercio.

Quedan excluidos de esta disposición los especialistas o científicos debidamente facultados por la autoridad competente, que las emplearen con fines de investigación o los funcionarios públicos que utilizan, como órganos de investigaciones penales, a animales caninos o porcinos en la detección de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Incitación o inducción al consumo en actividades deportivas

Artículo 49. Quien para obtener ventajas de cualquier naturaleza o causar perjuicio en un espectáculo o competencia deportiva, incite o induzca a un deportista profesional o aficionado al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley o que altere las condiciones naturales del deportista para obtener condiciones superiores de éste, será penado con prisión de dos a cuatro años de prisión. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral, engaño o de manera subrepticia, la pena será aumentada a la mitad.

Capítulo III

Delitos militares

Centinela militar y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

Artículo 50. El centinela militar que consuma sustancias estupefacientes o psicotrópicas o se encuentre bajo los efectos de las mismas será penado de la siguiente manera:

1. Si el hecho se ejecuta frente al enemigo o frente a los rebeldes o a los sediciosos, con prisión de dos a seis años y, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio, con prisión de ocho a dieciséis años.
2. Si el hecho se comete en campaña, sin estar frente al enemigo, con prisión de uno a cinco años, pero si actuase en las circunstancias anotadas en el numeral precedente se penará con prisión de seis a diez años.
3. Si el hecho ocurre en cualquier otra circunstancia, con prisión de uno a tres años.

Se entiende por centinela, los militares que integran la guardia de prevención: Soldados para el servicio de centinela, Oficial o Suboficial al mando, Oficial de día, el Comandante de la guardia de prevención, Sargento de guardia, Ordenanza de guardia y el bando de guardia, así como las patrullas y ronda mayor, además de los encargados del servicio telegráfico, telefónico o cualquier otro servicio de comunicaciones militares, las imaginarias o cuarteleros dentro del buque, cuarteles o establecimiento militares y las estafetas o conductores de órdenes y demás comunicaciones militares.

Contaminación de aguas, líquidos o víveres

Artículo 51. El que contamine con sustancias estupefacientes o psicotrópicas las aguas, líquidos y víveres de que hagan o puedan hacer uso la Fuerza Armada, será penado con prisión de diez a dieciocho años.

Asimismo, el que contamine con sustancias estupefacientes o psicotrópicas las aguas potables de uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, será penado con prisión de diez a dieciocho años. En este último caso será de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Consumo durante el cumplimiento de un acto de servicio

Artículo 52. El militar en situación de actividad, cualquiera sea su grado o jerarquía, que durante el cumplimiento de un acto de servicio consuma o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será penado con prisión de dos a seis años. Si el mismo delito se comete en campaña, la pena se duplicará.

Jurisdicción militar

Artículo 53. Es de competencia de la jurisdicción militar el enjuiciamiento de los delitos previstos en este Capítulo, salvo el numeral 3 del artículo 50 de esta Ley que será competencia de la jurisdicción ordinaria.

Capítulo IV

Delitos contra la administración de justicia en la aplicación de esta Ley

Denegación de justicia

Artículo 54. El juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno a dos años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble.

El juez que viole esta Ley o abuse del poder, en beneficio o perjuicio de un imputado, será penado con prisión de tres a seis años.

El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, tomará las provisiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso en el Poder Judicial, luego del transcurso de tres años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo.

Bienes recuperados

Artículo 55. El juez que dé a los bienes recuperados, decomisados o confiscados un destino distinto al previsto en esta Ley, será penado con prisión de uno a cinco años y si ha sido en beneficio propio con prisión de dos a seis años sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que haya incurrido por la comisión de otro delito.

Fiscales del Ministerio Público

Artículo 56. Los Fiscales o representantes del Ministerio Público, que dolosamente no interpongan los recursos legales o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y a la protección debida al imputado, en las causas relativas a la materia de drogas, serán penados con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones y profesión por igual tiempo, después de cumplida la pena.

Peritos o expertos

Artículo 57. Los peritos o expertos forenses a los cuales se refiere esta Ley, que emitan informes falsos sobre los exámenes o peritajes solicitados por el Ministerio Público o las partes que deban presentarse ante la autoridad judicial, en las causas relativas a la materia de drogas, serán penados con prisión de dos a cuatro años.

Si el falso peritaje o informe ha sido causa de una sentencia condenatoria, la pena será de cuatro a seis años de prisión. En ambos casos se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la pena impuesta, una vez cumplida ésta.

Funcionarios y auxiliares judiciales

Artículo 58. Los funcionarios de los órganos de investigaciones penales, expertos, directores de internados judiciales, carcelarios, penitenciarios, correccionales, así como alguaciles que, dolosa o negligentemente, violen los lapsos establecidos en esta Ley y provoquen retardos en los traslados de los imputados a los actos del Tribunal, y de las experticias e informes requeridos, o para practicarles experticias, la entrega de boletas y citaciones en cada caso, según sus funciones o que se abstengan de enviarlos a la autoridad competente, o que violando disposiciones legales o reglamentarias omitan, incumplan o retarden un acto propio de sus funciones o abusen del poder conferido en razón de su cargo, serán penados:

1. Con amonestación, en la primera oportunidad.
2. Con suspensión del cargo sin goce de sueldo por el lapso de seis meses, en caso de reincidencia.
3. Con prisión de dos años y destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública, después de cumplida la pena privativa de libertad.

En los dos primeros casos, el procedimiento será de naturaleza disciplinaria y en el tercero, será de naturaleza jurisdiccional.

El superior a quien corresponda abrir, sustanciar o decidir el procedimiento disciplinario y no lo hiciera por dolo o negligencia, será sometido a procedimiento disciplinario y sancionado con suspensión de dos meses del cargo, sin goce de sueldo, en caso de ser considerado culpable. En caso de reincidencia, será destituido del cargo e inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Capítulo V

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Reglas para la aplicación de las penas

Artículo 59. Las penas previstas en este Título se aplicarán conforme a las reglas pertinentes del Código Penal, y el procedimiento aplicable será el establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, con las disposiciones especiales que contiene esta Ley en materia de procedimiento para el consumidor y de destrucción de sustancias decomisadas o confiscadas.

Requisitos para la suspensión condicional de la pena

Artículo 60. El Tribunal para otorgar la suspensión condicional de la pena exigirá además de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, el cumplimiento de lo siguiente:

1. Que no concurra otro delito.
2. Que no sea reincidente.
3. Que no sea extranjero en condición de turista.
4. Que el hecho punible cometido merezca pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo.

Penas accesorias

Artículo 61. Serán penas accesorias a las señaladas en este Título:

1. La expulsión del territorio nacional, si se trata de extranjeros, después de cumplir la pena.
2. La pérdida de la nacionalidad del venezolano por naturalización, cuando se demuestre su participación directa en la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley.
3. La inhabilitación para ejercer la profesión o actividad, cuando se trate de los profesionales a que se refiere el numeral 3 del artículo 46 de esta Ley, a partir del momento en que comience a regir la pena privativa de libertad. Dicha inhabilitación se publicará en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y en un periódico de circulación nacional.
4. Pérdida de bienes, instrumentos y equipos. Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la pérdida de los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, aparatos, equipos mecánicos o electrónicos e informáticos, armas, vehículos automotores terrestres, naves y aeronaves, capitales y sus frutos, representados en cualquier forma, que se emplearen en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los efectos, productos o beneficios que provengan de los mismos; y la cual se ejecutará mediante la confiscación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.
5. Las previstas en los artículos 405 y 407 del Código Orgánico de Justicia Militar para los delitos militares.

Incautación y clausura de establecimientos

Artículo 62. Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos contemplados en esta Ley, el Fiscal del Ministerio Público, con autorización del juez de control podrá ejecutar conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal en materia de incautación, inmovilización de cuentas bancarias o cajas de seguridad.

Igualmente podrá solicitar la clausura preventiva de todo hotel, pensión, establecimiento o expendio de bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, círculos, centros nocturnos, salas de juego o de espectáculos y anexos o cualquier lugar abierto al público donde se haya infringido esta Ley.

Incautación preventiva

Artículo 63. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley se realicen en naves, aeronaves, ferrocarriles u otros vehículos automotores terrestres o en semovientes, tales objetos serán incautados preventivamente hasta su confiscación en la sentencia definitiva. Se exonera de tal medida al propietario, cuando concurren circunstancias que demuestren su falta de intención, lo cual será resuelto en la audiencia preliminar.

Reglas de responsabilidad penal para el consumidor

Artículo 64. Si bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometieren hechos punibles, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si se probare que el sujeto ingirió la sustancia estupefaciente o psicotrópica con el fin de facilitar la perpetración del hecho punible o de preparar una excusa, las penas correspondientes se aumentarán de un tercio a la mitad.
2. Si se probare que el sujeto ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena.
3. Si no fuere probada ninguna de las circunstancias a que se contraen las dos reglas anteriores y resultare demostrada la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere este artículo, se aplicarán sin atenuación las penas correspondientes al hecho punible cometido.

4. No es punible el fármaco dependiente cuando su dependencia compulsiva sea tal, que tenga los efectos de una enfermedad mental que le haga perder la capacidad de comprender y de querer.
5. Cuando el estado mental sea tal, que atenúe en alto grado la responsabilidad sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Competencia y procedimiento para el niño, niña y el adolescente

Artículo 65. Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo niño, niña o adolescente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se le seguirán las medidas de protección si es niño o niña, o el procedimiento del sistema de responsabilidad penal si es adolescente, de conformidad con lo establecido en esa Ley, y conocerá el Tribunal competente.

Bienes asegurados, incautados y confiscados

Artículo 66. Los bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores terrestres, semovientes, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en la comisión del delito investigado, así como aquellos bienes acerca de los cuales exista fundada sospecha de su procedencia delictiva previstos en esta Ley o de delitos conexos, tales como bienes y capitales de los cuales no se pueda demostrar su lícita procedencia, haberes bancarios, nivel de vida que no se corresponden con los ingresos o cualquier otro aporte lícito, importaciones o exportaciones falsas, sobre o doble facturación, traslados en efectivo violando normas aduaneras, transacciones bancarias o financieras hacia o desde otros países sin que se pueda comprobar su inversión o colocación lícita, transacciones inusuales, en desuso, no convencionales, estructuradas o de tránsito catalogadas de sospechosas por los sujetos obligados, tener empresas, compañías o sociedades falsas, o cualquier otro elemento de convicción, a menos que la ley prohíba expresamente admitirlo, serán en todo caso incautados preventivamente y se ordenará cuando haya sentencia definitiva firme, su confiscación y se adjudicará al órgano desconcentrado en la materia la cual dispondrá de los mismos a los fines de asignación de recursos para la ejecución de sus programas y los que realizan los organismos públicos dedicados a la represión, prevención, control y fiscalización de los delitos tipificados en esta Ley, así como para los organismos dedicados a los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y readaptación social de los consumidores de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Igualmente, se asignaran recursos para la creación y fortalecimiento de las redes nacionales e internacionales mencionadas en esta Ley.

Servicio de administración de bienes asegurados, incautados o confiscados

Artículo 67. El órgano desconcentrado en la materia creará un Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Incautados o Confiscados, que le han sido asignados por los tribunales penales, para tomar las medidas necesarias de debida custodia, conservación y administración de los recursos, a fin de evitar que se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y podrá designar depositarios o administradores especiales, quienes deberán someterse a su directriz y presentar informes periódicos de evaluación, control y seguimiento de su gestión. Estas personas tendrán el carácter de funcionarios públicos a los fines de la guarda, custodia y conservación de los bienes y responderán administrativa, civil, y penalmente ante el Estado Venezolano y terceros agraviados. El Fiscal del Ministerio Público con autorización del juez de control podrá solicitar la adjudicación de algún bien incautado o asegurado para su uso, guarda y custodia a una institución oficial que lo necesite para el cumplimiento de sus funciones.

Sustancias estupefacientes y psicotrópicas sin valor de cambio

Artículo 68. Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y los químicos esenciales para su elaboración a que se refiere esta Ley, incautados por los organismos de investigaciones penales sean militares, policiales o aduaneras o los que fueren confiscados por los tribunales competentes, no tendrán ningún valor de cambio cuantificable en dinero, ni se podrá hacer publicidad de dicho valor, y el destino de los mismos se decidirá de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la presente Ley. Los denunciantes y aprehensores, funcionarios o no, de las sustancias a que se refiere esta Ley y de los efectos decomisados, no tendrán derecho a ningún tipo de remuneración u obvención a que se refieren las leyes.

Prescripción

Artículo 69. En los delitos cometidos por la delincuencia organizada previstos en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, no prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionarlos.

En los delitos comunes y militares no se aplicará la llamada prescripción procesal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria.

TÍTULO IV DEL CONSUMO

Capítulo I

Del consumo y las medidas de seguridad social

Sujetos de las medidas de seguridad social

Artículo 70. Quedan sujetos a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley:

1. El consumidor civil, o militar cuando no esté de centinela, de las sustancias a que se refiere este texto legal.

2. El consumidor que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que, de acuerdo a la tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psicofísicas del individuo y la naturaleza de las sustancias utilizadas en cada caso, no constituya una sobredosis.

En este caso, el juez apreciará racional y científicamente la cantidad que constituye una dosis personal para el consumo, con vista al informe que presenten los expertos forenses a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.

Medidas de seguridad social

Artículo 71. En los casos previstos en el artículo precedente se aplicarán las siguientes medidas de seguridad:

1. Internamiento en un centro de rehabilitación de terapia especializada.
2. Cura o desintoxicación.
3. Readaptación social del sujeto consumidor.
4. Libertad vigilada o seguimiento.
5. Expulsión del territorio de la República del consumidor extranjero no residente.
6. Trabajo comunitario.

Dichas medidas podrán ser aplicadas separadas o conjuntamente por el juez competente, según el caso.

Internamiento, cura o desintoxicación

Artículo 72. El internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada, consiste en hacer residir al fármaco dependiente en un establecimiento adecuado para su tratamiento a fin de reducir el daño creado por estas sustancias.

La cura o desintoxicación es el conjunto de procedimientos terapéuticos dirigidos a la recuperación de la salud física y mental del fármaco dependiente, con o sin internamiento.

Readaptación social del consumidor

Artículo 73. La readaptación social consiste en aplicar los medios científicos dirigidos a lograr la capacidad de adecuación del consumidor, a los fines de reincorporarlo al medio social para su normal desenvolvimiento en la comunidad.

El procedimiento de readaptación social incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieren y trabajo comunitario, entendido como trabajo social para facilitar su reincorporación mediante responsabilidad y solidaridad social.

Libertad vigilada o seguimiento

Artículo 74. La libertad vigilada o seguimiento consiste en encomendar al consumidor ocasional a uno o más especialistas para orientar su conducta y prevenir la posible reiteración en el consumo. Este seguimiento implica control periódico mediante examen toxicológico ordenado y evaluado por médicos forenses y realizado por funcionarios bioanalistas toxicólogos.

Medida de expulsión del extranjero consumidor

Artículo 75. La expulsión del extranjero consumidor del territorio de la República es una medida que impone la obligación de no volver a éste por cinco años.

Esta medida sólo será aplicable a los extranjeros en situación ilegal, transeúntes o turistas.

Definición auténtica de los diferentes tipos de consumidor

Artículo 76. Para la aplicación de las medidas de seguridad social previstas en este Capítulo, se adopta la definición auténtica de fármaco dependiente del Decimosexto Informe del año 1969 de la Organización Mundial de la Salud, y las modificaciones a esta definición que dicha Organización declare en forma oficial, la cual conjuntamente con las definiciones de los artículos 77 y 78 de esta Ley, son orientadoras del juez para la aplicación de las medidas de seguridad.

Fármaco dependiente

Artículo 77. Se entiende por fármaco dependiente al consumidor del tipo intensificado, caracterizado por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria, generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones. Es un consumo regular, escalando a patrones que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aún cuando el individuo siga integrado a la comunidad.

El consumidor de tipo compulsivo está caracterizado por altos niveles de consumo en frecuencia e intensidad, con dependencias fisiológicas o psicológicas, de manera que el funcionamiento individual y social se reduce al mínimo.

Consumidor ocasional, recreacional o circunstancial

Artículo 78. Se entiende por consumidor ocasional aquel que sea declarado del tipo experimental, motivado generalmente por la curiosidad en un ensayo a corto plazo de baja frecuencia. El consumidor de tipo recreacional se caracteriza por un acto voluntario que no tiende a la escalada, ni en frecuencia ni en intensidad.

No se puede considerar como dependencia. El consumidor de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado, con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

Vigilancia y control de las instituciones

Artículo 79. El órgano desconcentrado en la materia, el Ministerio Público y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social vigilarán y controlarán coordinados por la primera, en el área de su competencia, el funcionamiento de las casas intermedias, de los centros de rehabilitación de cura o desintoxicación y de readaptación social para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Pago para los tratamientos y del sometimiento de padres a orientación y tratamiento

Artículo 80. Cuando el consumidor sometido a este procedimiento, o los padres o representantes legales tengan medios económicos suficientes, el juez, visto el informe que presente el trabajador social, establecerá el pago de una cantidad de dinero para cubrir gastos del tratamiento que se le haya indicado. Dicho pago se hará al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el cual mediante Resolución, establecerá el monto que deberá ingresar al Tesoro Nacional y, deberá ser destinado al funcionamiento y mantenimiento de las casas intermedias y centros de tratamiento, rehabilitación y readaptación social, para lo cual este Ministerio propondrá las medidas presupuestarias necesarias para asegurar la aplicación de este artículo.

En todo caso los padres, representantes o la familia del consumidor deberán someterse a las medidas de orientación y tratamiento que indiquen los especialistas, con fines relativos a la rehabilitación del sujeto. El no cumplimiento de la obligación impuesta en este artículo dará lugar al pago de una multa equivalente a treinta y cinco unidades tributarias (35 U.T.).

Capítulo II

Disposiciones comunes al Capítulo precedente

Privación de la patria potestad

Artículo 81. El padre y la madre, en sus casos, serán privados de la patria potestad cuando:

1. Por consumo habitual de las sustancias a que se refiere esta Ley, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.
2. Utilicen a sus hijos para cualesquiera de los delitos previstos en esta Ley.
3. La notoriedad de las conductas delictivas previstas en esta Ley, trascienda al hogar o influya en la formación de los hijos.
4. Consintieren que sus hijos consuman cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, salvo que demuestren lo contrario.

Tampoco podrán obtener el cargo de tutor ordinario o interino, protutor o curador, ni ser miembro del Consejo de Tutela y se considerarán inhábiles para desempeñarlos y serán removidas de sus cargos, aquellas personas que se encuentren involucradas en las acciones u omisiones descritas en este artículo.

Interdicción o inhabilitación

Artículo 82. En los casos que lo considere necesario, el juez penal remitirá al juez civil las actuaciones relativas al consumo, a los fines de la interdicción o inhabilitación del fármaco dependiente, si fuere procedente, de acuerdo a la legislación civil pertinente.

Suspensión de la licencia o permiso para conducir

Artículo 83. Quien fuere sorprendido conduciendo vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves de cualquier tipo, bajo los efectos de las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes, con la suspensión de la licencia o el permiso de conducir por un tiempo no menor de un año, y la obligación de que acuda a un centro de tratamiento, desintoxicación, rehabilitación y readaptación social por el tiempo que le establezca el juez, lo cual se notificará a la autoridad competente que otorga el permiso o licencia para conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves. Para obtener la revocatoria, el consumidor deberá demostrar su rehabilitación por ante el juez competente, previo dictamen de los médicos forenses que establece esta Ley. Tampoco podrán conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves los que se encuentren sometidos a las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

Falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo

Artículo 84. El trabajador que se encuentre bajo los efectos de las sustancias a que se refiere esta Ley durante el ejercicio de sus labores, se considerará incurso en falta grave y será sancionado con destitución de acuerdo con la ley sobre la materia.

El trabajador que por ley o por convenio internacional tenga prohibido por razones de seguridad e higiene laboral, el consumo de medicamentos que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de otra naturaleza que puedan alterar su capacidad física o psíquica, no podrá ejercer sus labores bajo los efectos de estos medicamentos ya que se considerará incurso en falta grave a las obligaciones que le impone su contrato de trabajo y será sancionado con despido inmediato. En consecuencia, cuando estuviere obligado a consumir estos medicamentos por prescripción médica, deberá obtener un certificado médico que así lo demuestre, a fin de quedar liberado de cumplir con las obligaciones que le impone su contrato de trabajo y que el patrono prevea un sustituto.

Puesta en peligro de la seguridad y protección de los usuarios

Artículo 85. Todo trabajador encargado del transporte terrestre, aéreo o marítimo, o en funciones de seguridad, que se encuentre bajo los efectos de las sustancias a que se refiere esta Ley y ponga en peligro la seguridad y protección de los usuarios durante el servicio, será penado con prisión de tres a quince meses. Si a consecuencia de estos hechos resulta la muerte o las lesiones de una o más personas, la pena será aumentada de acuerdo con lo previsto en el Código Penal para el homicidio y las lesiones.

TÍTULO V
PREVENCIÓN INTEGRAL SOCIAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Interés público

Artículo 86. Se declara de interés público la prevención, control, inspección y fiscalización de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, químicos esenciales y contra la legitimación de capitales. Es función del Estado adoptar las estrategias, planes y medidas que considere necesarias para prevenir, controlar, fiscalizar y evitar el tráfico y consumo de aquellas y la legitimación de capitales, dando prioridad absoluta a la prevención y protección integral de niños, niñas y adolescentes en esta materia. Asimismo se dará especial atención a la mujer, desde la perspectiva de género.

El Estado diseñará y desarrollará planes y acciones en materia de predicción, previsión y prevención, a fin de disminuir y controlar el tráfico y consumo de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, materias primas, productos esenciales, alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó. Lo relativo a programas contra la legitimación de capitales se regirá de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de delincuencia organizada.

Obligación del Estado

Artículo 87. Es obligación legal del Estado asegurar la desintoxicación y tratamiento a los fines de rehabilitación, educación y readaptación social de las personas afectadas por el consumo ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó. Igualmente proveerá la enseñanza regular y de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieran y otorgará prioridad absoluta a los programas destinados a la protección de los niños, niñas y adolescentes con problemas de consumo o que estén siendo utilizados como distribuidores de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para darle protección integral y el Estado prestará la atención a la mujer desde la perspectiva de género.

El Estado creará redes interinstitucionales con los organismos competentes de los Poderes del Estado, en el abordaje de las áreas programáticas contra los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y químicos, legitimación de capitales, los cuales se disgregarán a su vez en red nacional, estatal, municipal y parroquial con el objeto de coordinar las políticas, estrategias, planes, programas, operaciones y actividades del Estado en las áreas operativas: administrativas, de control, fiscalización, represión, prevención, tratamiento, rehabilitación y readaptación social.

Estas redes deberán interactuar con las redes sociales comunitarias formalizadas, jerarquizadas y estructuradas, de acuerdo con el rol específico que cumplen quienes colaborarán con las redes interinstitucionales, parroquiales, municipales y estatales en sus respectivas jurisdicciones.

Estas redes serán coordinadas por la red nacional del órgano desconcentrado en la materia, en las políticas públicas del Estado, quien diseñará y aplicará un sistema de seguimiento, evaluación y control de gestión, un reglamento para operativizar esta red en sus áreas de tarea. Asimismo elaborará lineamientos de normas y procedimientos y de líneas de comunicación e información continua y oportuna, así como confidencialidad para jerarquizar la información de acuerdo con las necesidades de seguridad de Estado.

Son responsables de la ejecución de las directrices y lineamientos estratégicos emanadas en la Red Nacional, el Ejecutivo Nacional en concordancia con los gobernadores y gobernadoras, alcaldes y alcaldesas y presidentes y presidentas de los concejos municipales y parroquiales.

Igualmente se estimulará la creación de redes internacionales y regionales en el Ministerio por convenios internacionales promovidos por la República Bolivariana de Venezuela. La Asamblea Nacional, con su facultad constitucional de control de gestión, a través de la Comisión Permanente con competencia en materia de tráfico y consumo ilícito de las drogas, supervisará el cumplimiento de este artículo y su aplicación con un sistema de seguimiento, evaluación y control de gestión permanente.

Capítulo II

Prevención integral social en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alcohol y tabaco

Obligación de colaborar

Artículo 88. Es obligatorio para todo ciudadano, ciudadana y persona jurídica colaborar en la prevención de los delitos y consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley y en la prevención del abuso del alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó, con prioridad absoluta en todo lo relacionado con la prevención de niños, niñas y adolescentes y la atención de la mujer desde la perspectiva de género.

Donaciones para planes y programas del Estado

Artículo 89. Las donaciones de las personas naturales o jurídicas a favor de los planes y programas establecidos por el Estado, aprobados por el órgano desconcentrado en la materia, en la prevención de los delitos y el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley y de los programas de prevención para el abuso del alcohol y del tabaco y sus mezclas, como el chimó, serán deducibles del impuesto sobre la renta, previa comprobación mediante documento público. En orden de prioridades se dará preferencia a los programas destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes. Igualmente serán imputables a esta partida las donaciones efectuadas a las fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presenten programas y presupuestos concretos.

De toda donación que reciba el Estado a favor de un ente público, previa autorización de la Asamblea Nacional, se destinará un veinticinco por ciento (25%) del monto total al área de prevención y de este porcentaje se apartará un cinco por ciento (5%) exclusivamente para los programas referidos al niño, niña y al adolescente. Dicha cantidad deberá ingresar al ministerio con competencia en materia de educación y deportes a fin de dar cumplimiento a lo pautado en el artículo 99 de esta Ley. El Estado tomará en cuenta en función del desarrollo de base, el índice demográfico, la situación de pobreza, de pobreza extrema y necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones, para la distribución de estos ingresos por municipios, de acuerdo a los indicadores oficiales o de instituciones privadas de investigación social. Esta misma regla la utilizará para el diseño de su Ley de Presupuesto en lo que se refiere a la prevención en esta materia.

Sujetos rehabilitados

Artículo 90. Las instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas no podrán rechazar a los sujetos rehabilitados y socialmente reincorporados cuando procuren ante ellos ubicación laboral, siempre y cuando cumplan los requisitos requeridos por el empleador en su oferta. El ministerio con competencia en materia de trabajo dará cumplimiento a esta disposición, si el empleador se negare será sancionado con multa equivalente a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Protección y auxilio del Estado

Artículo 91. El Estado se obliga a dar protección y auxilio a aquellas personas que, siendo consumidoras de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley o dependientes del alcohol, se presenten voluntariamente a los centros de rehabilitación y se sometan a curación, dando preferencia absoluta en esta protección de auxilio a los niños, niñas y adolescentes y considerando a la mujer desde la perspectiva de género. Dichas personas permanecerán en el anonimato mientras dure el tratamiento.

El Estado creará casas intermedias, en concordancia con el artículo 103 de esta Ley para los consumidores que, voluntariamente, deseen someterse al tratamiento, rehabilitación y readaptación social establecidos en esta Ley, mientras sean ubicados en los centros creados para esos fines, así como para los rehabilitados. Estas casas intermedias servirán para dar alojamiento y comida a los consumidores antes de su ingreso a los centros de tratamiento, rehabilitación y readaptación social, igual que para los rehabilitados en la fase intermedia de adaptación y creará, además, casas intermedias especializadas para niños, niñas y adolescentes con personal e infraestructura adecuada. Se reglamentará el tiempo de estadía en dichas casas, según las necesidades de cada caso.

Servicio a favor de la colectividad

Artículo 92. Se considerará servicio a favor de la colectividad y de utilidad pública, la constitución de sociedades civiles, asociaciones, cooperativas y fundaciones sin fines de lucro para la prevención, rehabilitación e investigación científica sobre el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y abuso del alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó, a que se refiere esta Ley, pero las mismas deberán estar bajo la supervisión, control y fiscalización del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y del órgano desconcentrado en la materia. Estas organizaciones sin fines de lucro deberán registrarse en dicho órgano a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Programas del Ejecutivo Nacional

Artículo 93. El Ejecutivo Nacional desarrollará planes y programas de predicción, previsión y prevención, por órgano de los ministerios competentes, y en coordinación con las redes interinstitucionales debidamente diseñados en conjunto con el órgano desconcentrado en la materia y coordinados por esta institución, a fin de prevenir y evitar el consumo y tráfico ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley y sobre el abuso del alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó, dando preferencia absoluta a los programas para niños, niñas y adolescentes, y para la mujer desde la perspectiva de género, debiendo establecer lineamientos estratégicos a este respecto para las instituciones del Estado que se ocupen de la prevención, desintoxicación, tratamiento, rehabilitación y readaptación social.

Materia de estudio de los institutos militares y policiales

Artículo 94. La Fuerza Armada Nacional, los cuerpos policiales preventivos, los órganos de investigaciones penales y los servicios aduaneros, incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas escuelas, academias, institutos universitarios y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control y fiscalización del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, químicos y la legitimación de capitales, de los delitos, su investigación y represión previstos en esta Ley. Los órganos de investigaciones penales crearán unidades especializadas y personal

capacitado para tratar con niños, niñas y adolescentes consumidores o en conflicto con la ley penal.

Los componentes de la Fuerza Armada Nacional y los Servicios Aduaneros del ministerio con competencia en materia de finanzas destinados a ejercer la vigilancia de fronteras y resguardo, tienen la obligación legal de establecer órganos y sistemas de control, fiscalización y represión de los delitos a que se refiere esta Ley y del control y fiscalización del dinero que entra y sale del país a fin de evitar el transporte de dinero de origen ilegítimo.

Programas públicos obligatorios

Artículo 95. El Estado dispondrá, con carácter obligatorio, el establecimiento de programas de orientación e información, coordinados por el órgano desconcentrado en la materia, sobre el tráfico y consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley, así como del alcohol, el tabaco y sus mezclas, como el chimó, para el personal de los ministerios, institutos autónomos, empresas del Estado y demás dependencias, dando prioridad absoluta a los programas destinados a la protección de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, dispondrá, con tal carácter, la práctica anual de exámenes toxicológicos, aplicando un método estocástico, a los funcionarios públicos, empleados, obreros y cualquier otro personal contratado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las instituciones del Poder Moral, los institutos autónomos, empresas del Estado y de los municipios.

Previsión presupuestaria para programas obligatorios de información, formación y capacitación de sus trabajadores

Artículo 96. Las personas jurídicas, públicas y privadas que ocupen cincuenta trabajadores o más, destinarán el uno por ciento (1%) de su ganancia neta anual, a programas de prevención integral social contra el tráfico y consumo de drogas ilícitas, para sus trabajadores y entorno familiar, y de este porcentaje destinarán el cero-coma cinco por ciento (0,5%) para los programas de protección integral a favor de niños, niñas y adolescentes, a los cuales le darán prioridad absoluta. Las personas jurídicas pertenecientes a grupos económicos se consolidarán a los fines de cumplir con esta previsión.

Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo están obligadas a la correspondiente declaración, y pago anual dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada año calendario. El producto de este aporte estará destinado al órgano desconcentrado en la materia para la ejecución de los programas y proyectos que establece este artículo.

Aporte especial derivado del principio de la responsabilidad social

Artículo 97. Las personas jurídicas fabricantes de bebidas alcohólicas, tabaco y sus mezclas, como el chimó, o importadores de estas sustancias, están obligadas en función de su responsabilidad social, a destinar un aporte del dos por ciento (2%) de sus ganancias netas anuales a la creación, construcción, restauración, mantenimiento, fortalecimiento y funcionamiento de centros de prevención, desintoxicación, tratamiento rehabilitación y readaptación social de personas consumidoras de alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó, así como apoyo a programas de prevención social integral elaborados por el Ejecutivo Nacional. Este aporte especial será administrado por el órgano desconcentrado en la materia, quien trabajará de manera integrada con los ministerios con competencia en la materia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa equivalente a sesenta mil unidades tributarias (60.000 U.T.) y, en caso de reincidencia, con la suspensión de sus actividades por un lapso de un año.

Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo están obligadas a la correspondiente declaración, y pago anual dentro de los primeros quince días continuos siguientes a cada año calendario. El producto de este aporte estará destinado al órgano desconcentrado en la materia para la ejecución de los programas y proyectos que establece este artículo.

Registro único de control de las organizaciones no gubernamentales

Artículo 98. Los programas de prevención integral social contra el tráfico y consumo de drogas ilícitas, alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó, que sean imputados a esta partida, sólo podrán ser realizados por personas naturales especializadas en la materia o de comprobada experiencia, o por empresas, fundaciones o asociaciones civiles dedicadas a esta labor con profesionales idóneos, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a la prevención de esta materia en niños, niñas y adolescentes, que se encuentren registradas en el órgano desconcentrado en la materia. Este organismo creará un Registro para llevar el control de personas y programas.

Iguales requisitos serán exigidos para el Registro único de este órgano, para las personas naturales o jurídicas que impartan programas de entrenamiento y capacitación en materia de prevención, control y represión de la legitimación de capitales al personal de los sujetos obligados de todos los entes de tutela, los cuales deberán estar debidamente inscritos en el registro único que para los efectos lleve este organismo y que será enviado periódicamente a los entes de tutela de conformidad con esta Ley y la legislación en materia de delincuencia organizada, a fin de centralizar la información nacional y evitar múltiples registros llevados en cada ente de tutela.

Programas de educación en los diferentes niveles

Artículo 99. El ministerio con competencia en materia de educación y deportes diseñará y desarrollará programas de prevención integral social, tendentes a la capacitación de educadores y orientadores; a fin de implementar dentro del *ensum* académico respectivo todo lo relacionado al uso y abuso del consumo de drogas ilícitas, alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimó. En tal sentido, elaborarán:

1. A nivel de educación básica, media y técnica, programas de información y formación.
2. A nivel de universidades e institutos universitarios, a través del Consejo Nacional de Universidades coordinados por el órgano desconcentrado en la materia, programas de educación, investigación y extensión sobre la materia. Asimismo, el ministerio con competencia en materia de educación y deportes, conjuntamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y del ministerio con competencia en materia de trabajo, coordinados por el órgano desconcentrado en la materia, diseñarán y desarrollarán programas sistemáticos para la población en general y para los que no puedan asistir a los programas de educación básica, media y superior e igualmente para los padres y representantes de los educandos.

Cooperación internacional

Artículo 100. El Estado, a través de sus organismos competentes, propiciará la cooperación internacional por medio de convenios, tratados, acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países, organizaciones internacionales y supragubernamentales respecto a decomiso y confiscación, a la disposición del producto del delito o de bienes decomisados, jurisdicción, extradición, información de penados y procesados extranjeros, traslado de personas condenadas a cumplir penas, asistencia jurídica recíproca, investigaciones conjuntas, técnicas especiales de investigación, revisión de actuaciones penales, establecimiento de antecedentes penales, penalización de la obstrucción de la justicia, protección de testigos y escabinos, asistencia y protección de víctimas, recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza del tráfico ilícito de drogas, consumo y legitimación de capitales y control de productos genéricos, capacitación y asistencia técnica e información policial operativa, de acuerdo con las normas establecidas en los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Prohibición de publicación de nombres y fotografías

Artículo 101. Se prohíbe la publicación de los nombres y fotografías de las personas sometidas al procedimiento por el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley. La violación de esta disposición se sancionará con multa equivalente a seiscientos setenta unidades tributarias (670 U.T.).

Centros de rehabilitación en los establecimientos penitenciarios

Artículo 102. El Estado, por órgano del ministerio con competencia en materia del interior y justicia, creará centros de rehabilitación para consumidores de las sustancias a que se refiere este Capítulo, con el fin de someter a tratamiento a los internos que lo necesiten. Para los niños, niñas y adolescentes se crearán establecimientos especiales cuando estuvieren en conflicto con la Ley en esta materia.

Igualmente, se crearán Núcleos de Desarrollo Endógeno en áreas adyacentes a los Centros Penitenciarios, con el fin de que los internos puedan ejercer el derecho al trabajo y recibir los beneficios de ley.

Asimismo, se obliga al ministerio con competencia, a efectuar, en forma anual, censos que permitan conocer el número y la realidad de los fármaco dependientes que se encuentren internos en los centros penitenciarios, con el fin de que se puedan aplicar las medidas pertinentes.

Se destaca que en dichos centros deben funcionar los programas educativos contemplados en las misiones educativas, con el fin de que los internos tengan la oportunidad de realizar o continuar sus estudios.

Creación de casas intermedias, centros de orientación y rehabilitación regionales

Artículo 103. Los gobernadores y gobernadoras de estado, el alcalde o alcaldesa mayor metropolitano y los alcaldes o alcaldesas de los municipios, crearán casas intermedias, centros de orientación y centros de rehabilitación para consumidores de las sustancias a que se refiere esta Ley y, en especial, con prioridad absoluta para niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el índice demográfico de los estados y su territorio, debiendo estar inscritos y bajo la supervisión del órgano desconcentrado en la materia.

En cada estado de la República deberá existir un centro o servicio de salud o una unidad de prevención y tratamiento para pacientes alcohólicos.

A fin de dar cumplimiento a esta norma, se modificarán las constituciones de los estados para incluir disposiciones que obliguen al poder estatal regional a establecer presupuestos programas de prevención integral social en esta materia. Serán sancionados con multas de doscientas unidades tributarias (200 U.T.), los gobernadores y gobernadoras de estado, el alcalde o alcaldesa mayor metropolitano y los alcaldes y alcaldesas de los municipios, que no cumplan esta disposición en el lapso establecido en esta Ley.

Programas fronterizos especiales

Artículo 104. El Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con el Poder Público de los estados, creará en los estados fronterizos de Zulia, Táchira, Apure, Amazonas, Barinas, Bolívar y Delta Amacuro sistemas de seguridad especiales para prevenir, controlar, detectar y reprimir el tráfico de drogas. En Delta Amacuro, dada las condiciones especiales del Delta, creará un sistema integral de inteligencia, prevención y persecución contra el tráfico de drogas integrado por la Armada, la Guardia Nacional, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Ministerio Público, los cuales constituirán una Fuerza de Tarea Especial para el control y vigilancia de los ríos y caños que lo constituyen. A tal fin, se diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y

defensa en ese espacio geográfico, asegurando atención prioritaria a los principios de seguridad de la nación, conforme al artículo 327 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para evitar que el Delta, dada su vulnerabilidad, se convierta en una zona preferente para las actividades del tráfico de drogas y asiento de corrupción de la sociedad civil y las instituciones de ese estado fronterizo, incluyendo la protección del hábitat de los pueblos indígenas allí asentados. En la Sierra de Perijá el Ejecutivo Nacional, en coordinación con el estatal, elaborará un programa de desarrollo integral alternativo y un subprograma agroindustrial preservando la ecología de la zona y pondrá en funcionamiento la Red de Telecomunicaciones Contra Operaciones de Desvío en las Zonas Fronterizas.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad social en los casos de consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley

Retención del consumidor para práctica de experticias

Artículo 105. La persona que fuere sorprendida en el consumo de las sustancias ilícitas a que se refiere esta Ley y las posea en dosis no superior a la dosis personal establecida en el artículo 70 para su consumo personal, será puesta a la orden del Ministerio Público en un término no mayor de ocho horas a partir de su retención y el cuerpo policial que interviniera, si no lo es el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas lo remitirá a éste, a los fines de practicarle experticias toxicológicas de orina, sangre u otros fluidos orgánicos, así como la experticia químico-botánica de la sustancia incautada. Previa orden del juez de control correspondiente. Una vez efectuados los exámenes indicados, el Ministerio Público solicitará ante el juez de control la libertad, imponiéndole éste la obligación de presentarse ante una institución pública o casa intermedia o centro de desintoxicación, tratamiento, rehabilitación y readaptación social, hasta que se practiquen los exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y social del consumidor. A tal fin, se designará uno o dos expertos forenses y si se comprobare que es fármaco dependiente, será sometido al tratamiento obligatorio que recomienden los especialistas y al procedimiento de readaptación social, el cual será base del informe que presentará el Fiscal del Ministerio Público por ante el juez de control, quien decidirá sobre la medida de seguridad aplicable.

Debido proceso

Artículo 106. Desde el momento de su retención, al consumidor se le impondrá del derecho que tiene de estar asistido de un abogado de su confianza o en caso contrario por uno que le designe el tribunal. Las actuaciones serán secretas menos para el consumidor, el abogado asistente y el representante del Ministerio Público. En este procedimiento se respetarán las reglas del debido proceso.

Medidas accesorias a las de seguridad social aplicables

Artículo 107. Conjuntamente con la medida de seguridad social aplicada, el juez de control ordenará la suspensión de la licencia de conducir vehículos automotores terrestres, naves o aeronaves o de la licencia de porte de armas si fuere el caso. Si el consumidor fuese extranjero no residente, el juez ordenará la expulsión del territorio de la República, la cual será ejecutada sin pérdida de tiempo por los ministerios con competencia en materia del interior y justicia, y de relaciones exteriores. En estos casos la decisión del juez de control no será apelable.

Procedimiento para el niño, niña o adolescente consumidor

Artículo 108. Cuando el consumidor sea menor de dieciocho años de edad, se le aplicará este procedimiento y será competente para conocer el juez de la Jurisdicción del niño, niña y del adolescente de acuerdo con lo señalado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y se citará a los padres o representantes del niño, niña o adolescente, si los hubiere, o a la persona o institución determinada a cargo de quien se decida su cuidado o vigilancia, ya que no podrán ser internados con adolescentes procesados o sentenciados por la comisión de hechos punibles mientras dure el tratamiento.

Reiteración en el consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley

Artículo 109. Cuando se compruebe la reiteración en el consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, por parte del consumidor que haya sido sometido a este procedimiento, el juez de control resolverá su internamiento en un centro de desintoxicación, tratamiento, rehabilitación y readaptación social, por un término no mayor de un año para aplicarle el tratamiento que recomienden los especialistas del centro de tratamiento donde fue tratado anteriormente por orden del tribunal que conoció la causa.

Cuando eluda o se sustraiga por cualquier medio al tratamiento de curación, rehabilitación, readaptación social o al seguimiento a que ha sido sometido por el juez de control, será internado en un centro de rehabilitación por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.

Aplicación de este procedimiento para el consumidor imputado por la comisión de un hecho punible

Artículo 110. El enjuiciamiento por hechos punibles no impide la aplicación de este procedimiento cuando el imputado fuere consumidor de cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley. En estos casos, todo lo relativo al consumo se decidirá por el juez de control en la audiencia preliminar en el proceso por el

cual se conoce del hecho punible cometido por el consumidor, sin que por ello se paralice el proceso ordinario. Si fuere un niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal, se le aplicará el procedimiento de responsabilidad penal establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Consumidores voluntarios exentos de este procedimiento

Artículo 111. Este procedimiento no se aplicará a aquellos sujetos consumidores que voluntariamente soliciten tratamiento en establecimientos asistenciales o de referencia y orientación, públicos o privados, y se sometan al tratamiento indicado.

Decomiso y destrucción de las sustancias decomisadas o confiscadas

Artículo 112. El Fiscal del Ministerio Público solicitará en su informe la confiscación y destrucción de las sustancias incautadas y el juez de control lo autorizará, de acuerdo con lo pautado en el artículo 119 de esta Ley.

La no retención en establecimientos penitenciarios o depósitos policiales

Artículo 113. Ningún consumidor sometido a este procedimiento, bajo ninguna circunstancia podrá ser retenido en locales de los órganos de investigaciones penales o de las policías preventivas o puesto con detenidos por la comisión de hechos punibles mientras dure la investigación de ocho horas o se le practiquen los exámenes dispuestos en este procedimiento. Si por la hora de la retención tiene que pernoctar en cualquier local de un órgano de investigaciones penales o de policía preventiva, se tomarán las previsiones para que no duerma con detenidos por la presunta comisión de hechos punibles. Si fueren niños, niñas o adolescentes no podrán ser retenidos sino en establecimientos especiales para estos, cuando no tuvieren padres o representantes. Los funcionarios públicos que infrinjan esta disposición serán enjuiciados por privación ilegítima de libertad.

Capítulo II

Procedimiento penal y la destrucción de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas en caso de los delitos previstos en esta Ley

Procedimiento aplicable

Artículo 114. Para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, previstos en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, se seguirá el procedimiento penal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal con la aplicación de las normas contempladas en los artículos siguientes no previstos en esta Ley. Para los delitos comunes tipificados en esta Ley se seguirá el procedimiento del Código Orgánico Procesal Penal y para los delitos militares establecidos en esta Ley se seguirá el procedimiento del Código Orgánico de Justicia Militar.

Identificación de las sustancias incautadas

Artículo 115. El Fiscal del Ministerio Público o los funcionarios de policía de investigaciones penales, si la noticia del delito es recibida por ellos, al practicar únicamente las diligencias necesarias y urgentes dentro de las ocho horas siguientes al recibo de la noticia, deberán dejar constancia en acta que levantarán, del aseguramiento de cualquier sustancia, indicando la cantidad, color, tipo de empaque o envoltorio, estado o consistencia en que la encontraron y la sospecha acerca de la sustancia de que se trata y cualquier otra indicación que consideren necesaria para su identificación plena. Asimismo, el Fiscal del Ministerio Público ordenará con igual diligencia la práctica de la experticia que corresponda en la cual se deje constancia de la cantidad, peso exacto, identificación de la sustancia, clase, tipo, calidad, sus efectos en el organismo humano o animal, según sea el caso, consecuencias que produce y si tiene uso terapéutico conocido.

Identificación provisional de las sustancias

Artículo 116. Si la identificación de las sustancias incautadas no se ha logrado por experticia, durante la fase preparatoria de la investigación, la naturaleza de las sustancias a que se refiere esta Ley podrá ser identificada provisionalmente con un equipo portátil, mediante la aplicación de las máximas de experiencia de los funcionarios de los órganos de policía de investigaciones penales o del Fiscal del Ministerio Público que intervinieron en la captura o incautación de dichas sustancias. La guardia y custodia de estas sustancias estará a cargo y responsabilidad del órgano de policía de investigaciones penales que investiga el caso en depósitos destinados a ello con todas las precauciones que fueren necesarias para su preservación hasta su destrucción. La muestra identificada de la cantidad decomisada será debidamente marcada por los funcionarios policiales en presencia del Fiscal del Ministerio Público quien certificará su autenticidad. Se tomarán, también todas, las precauciones necesarias a fin de preservar la cadena de custodia de las muestras hasta la audiencia del juicio oral, en la cual el Ministerio Público podrá exhibir la muestra certificada a fines probatorios. En los casos de detención flagrante de un individuo con dediles u otro tipo de envase en el interior de su organismo, bastará para fines de identificación con la radiografía u otro medio técnico o científico que se le practique, o el informe de los médicos de emergencia que lo hubiesen atendido, hasta tanto se haga la experticia toxicológica de las sustancias.

Remisión de las sustancias incautadas al Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Artículo 117. Dentro de los treinta días consecutivos de la incautación, previa realización de la experticia pertinente y que constará en acta, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, haya o no imputado, el juez de control notificará a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del ministerio con

competencia en materia de salud y desarrollo social antes de ordenar la destrucción de las sustancias, a objeto de que ésta solicite la totalidad o parte de ellas con fines terapéuticos o de investigación, indicándole a tal efecto la cantidad, clase, calidad y nombre de las sustancias incautadas. Deberá de la misma manera indicar la fecha final de los treinta días consecutivos dentro de los cuales el ministerio con competencia en materia de salud y desarrollo social responderá si quiere o no dichas sustancias, las cuales les serán entregadas con las seguridades y previsiones del caso al responsable de esa Dirección.

Cuando las sustancias ilícitas o desviadas no tengan uso terapéutico conocido o teniéndolo se haya cumplido la fecha de su vencimiento o estuviesen adulteradas, conforme a los resultados que arroje la experticia previamente ordenada, el juez de control podrá eximirse de enviar la notificación al ministerio con competencia en materia de salud y desarrollo social, pero dejará siempre constancia en actas por cuál de los motivos indicados no hace la notificación.

Cadena de custodia de las muestras

Artículo 118. El juez de control ordenará el depósito de dichas sustancias en un lugar de la sede del órgano de investigaciones penales que investiga el caso y que reúna las condiciones de seguridad requeridas, y si no son de las que pueden ser entregadas al ministerio con competencia en materia de salud y desarrollo social señalado en el artículo anterior, ordenará su destrucción, previo aparte de una muestra debidamente marcada y certificada en caso que justifique, velando porque la integridad de la cadena de custodia de la muestra se mantenga, la cual podrá ser promovida como prueba en el juicio oral.

Destrucción de las sustancias incautadas

Artículo 119. El juez de control autorizará a solicitud del Ministerio Público la destrucción de las sustancias incautadas, previa identificación por expertos que designe al efecto, quienes constatarán su correspondencia con la sustancia incautada. La destrucción dentro de los treinta días a su comiso será preferentemente por incineración o, en su defecto, por otro medio apropiado, la cual estará a cargo del Ministerio Público y con la asistencia de un funcionario de la policía de investigaciones penales, un experto de la misma y el operador del horno o del sistema de destrucción. Los mismos suscribirán el acta o las actas que por el procedimiento se levanten. El traslado para la destrucción de las sustancias será con la debida protección y custodia.

El Ministerio Público podrá designar en forma rotativa, uno de los distintos Fiscales de la jurisdicción para ejecutar la destrucción ordenada de las sustancias en uno o varios casos.

Cuando la Comisión Permanente con competencia en materia de drogas de la Asamblea Nacional considere oportuno presenciar un procedimiento de destrucción de sustancias incautadas, a los fines de hacer el control de gestión sobre la Administración Pública, lo solicitará previamente al juez competente para que lo incluya en el procedimiento del caso específico y así conste en acta.

Extradición

Artículo 120. La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo según lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las reglas del artículo 6 del Código Penal.

La extradición de un extranjero por los delitos de delincuencia organizada señalados en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, en ningún caso podrá ser negada, salvo que el país requirente no dé garantía de no aplicarle la pena de muerte, cadena perpetua ni penas infamantes o que excedan de treinta años, para salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela previstos en los artículos 43 y 44.

Igual garantía de derechos civiles priva para la extradición del extranjero por delitos comunes previstos en esta Ley, cuyo procedimiento se seguirá por las reglas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

De los órganos competentes de investigaciones penales

Artículo 121. Son competentes como autoridades de policía de investigaciones penales bajo la dirección del Ministerio Público:

1. La Fuerza Armada Nacional, en sus componentes de Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional.
2. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
3. La Policía Marítima.

Es responsabilidad de la Fuerza Armada Nacional, en sus cuatro componentes, el resguardo aduanero y sanitario de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que regula esta Ley y otras sustancias que produzcan dependencia física y psíquica.

TÍTULO VII PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Capítulo I Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Artículo 122. El objeto de este Título es establecer las medidas de prevención, control y fiscalización que deben adoptarse, a fin de controlar la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, tránsito, desecho, así como

cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas sustancias químicas, incluidas las mezclas lícitas, utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias de efectos semejantes.

A los fines de establecer las sustancias químicas o las mezclas que serán controladas, se atenderá tanto las listas contenidas en el anexo I de esta Ley como las contenidas en los convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República o a la disposición del artículo 2 numeral 28 de esta Ley.

Identificación de las sustancias

Artículo 123. Las sustancias químicas a las que se refiere esta Ley, se identificarán con los nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

Mezclas controladas

Artículo 124. Por Resolución se establecerá el procedimiento que deberá agotar el operador de sustancias químicas para obtener un certificado de mezcla no controlada emanado del Registro Nacional Único de Operadores Químicos, cuando no sea probable que las sustancias químicas contenidas en dichas mezclas sometidas a control se utilicen para la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, dado lo difícil o inviable de su recuperación.

La obtención de este certificado no obsta la fiscalización establecida en este Título.

Sujetos obligados

Artículo 125. Queda sujeta a las obligaciones establecidas en este Título, cualquier persona natural o jurídica que en el territorio nacional se dedique habitual u ocasionalmente, a título gratuito u oneroso, a la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, desecho y cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas según esta Ley, utilizadas en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas u otras sustancias de efectos semejantes.

Exoneración de aranceles

Artículo 126. Queda sujeto a las obligaciones establecidas en este Título, todo órgano o institución pública o privada que realice investigaciones científicas, para cuyo fin requieran utilizar sustancias químicas controladas por esta Ley. Las instituciones a las que se refiere el presente artículo podrán ser exoneradas de los aranceles por concepto de obtención de licencia y permisos por el Ejecutivo Nacional. Esta exoneración también podrá ser acordada para las instituciones públicas hospitalarias.

Capítulo II

Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas

Del Registro

Artículo 127. Se crea el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, que será un servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional y financiera y constituirá un órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente del ministro con competencia en materia de producción y comercio y actuará como órgano centralizador del control administrativo y fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas.

Registrador

Artículo 128. El Registrador Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas será designado por el ministro con competencia en materia de producción y comercio. A los fines de tal nombramiento, el órgano desconcentrado en la materia presentará una terna de personas de nacionalidad venezolana, de reconocida solvencia moral y con conocimientos técnicos en la materia.

Competencia exclusiva

Artículo 129. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, asume y centraliza en forma exclusiva la competencia nacional en materia del control administrativo y fiscalización de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas por esta Ley.

Funciones

Artículo 130. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaboración del registro a nivel nacional de los operadores de las sustancias químicas controladas por esta Ley.
2. Otorgamiento de las licencias o certificados de inscripción o reinscripción anuales de operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley.

3. Otorgamiento de permisos de importación, exportación, especial de transporte y corretaje, para operaciones en las que se encuentren involucradas las sustancias químicas establecidas en las listas I y II del anexo I de esta Ley.
4. Otorgamiento del permiso especial de elaboración a los laboratorios que pretendan producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar las sustancias químicas señaladas en la lista I del anexo I de esta Ley.
5. Imposición de sanciones, de conformidad con la ley.
6. Proponer la creación de Oficinas Subalternas de Registro de Operadores de Sustancias Químicas en los estados donde el volumen de las transacciones así lo justifique.
7. Mantener a disposición de los operadores, debidamente actualizado, la lista de sustancias químicas sometidas a control por este instrumento legal.
8. Cualquier otra función que se especifique en esta Ley, en su Reglamento o por Resolución dictada al efecto.

Capítulo III Inscripción

Obligación de inscripción

Artículo 131. Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica tenga por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, desechar, comercializar, almacenar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o corretaje con las sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas y obtener la respectiva licencia de operador.

Las personas naturales o jurídicas ya inscritas ante cualquiera de los organismos públicos que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir a cabalidad con los trámites y registros a que se refiere este Título.

Expediente

Artículo 132. La inscripción a la que se contrae este Capítulo, se substanciará mediante expediente formado al efecto.

Responsable de comercio del operador

Artículo 133. Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar, almacenar, desechar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o corretaje con las sustancias químicas controladas, deberán al momento de requerir la inscripción a la que se contrae el artículo anterior, presentar por escrito la designación del responsable de comercio del operador y a su respectivo suplente, quienes tendrán la responsabilidad, una vez que se obtengan las licencias y permisos respectivos, de vigilar que toda actividad realizada por el operador con dichas sustancias controladas se efectúe bajo la estricta observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Toda comunicación que deba ser presentada ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas deberá ser suscrita por el responsable de comercio. Se declara ilícita la intervención de gestores o intermediarios para la realización de los trámites ante dicho Registro.

Dependiendo de la forma jurídica del operador, deberá designarse como responsable de comercio y a su respectivo suplente, a miembros de la junta directiva o a gerentes o empleados que tengan la capacidad de cumplir o hacer cumplir dentro de la empresa todos y cada uno de los requisitos y obligaciones en materia de control y fiscalización de sustancias químicas.

Esta designación del responsable de comercio del operador no exime de responsabilidad al resto de los miembros de la junta directiva, socios o gerentes pertenecientes a la empresa.

Para aquellos casos en que el operador de sustancias químicas sea una persona natural, la designación del responsable de comercio recae sobre el mismo operador.

Requisitos de inscripción para sociedades nacionales

Artículo 134. Las sociedades constituidas en el territorio nacional, deberán consignar en el expediente respectivo:

1. Copia certificada expedida por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas correspondiente de su documento constitutivo, así como de la última modificación del mismo, si la hubiere.
2. Copia de las tres últimas declaraciones de impuesto sobre la renta, salvo que desde la constitución de la empresa no hubiere transcurrido el lapso pertinente para tal número de declaraciones de impuesto.
3. La dirección de su sede social y el asiento efectivo de la administración de sus negocios si lo tuviere; de igual forma, establecerá la dirección de sus agencias, sucursales, representaciones en el país y en el extranjero.
4. Nóminas actualizadas de los administradores, acompañadas de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten sus respectivos nombramientos.

5. Lista de socios o accionistas, acompañada de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten la adquisición de sus respectivas cuotas de participación o acciones.
6. Constancia de inscripción en el Registro de Información Fiscal de la sociedad.
7. Designación del responsable de comercio y el suplente respectivo, con la descripción del cargo que desempeñan los mismos dentro de la empresa.
8. Notificación expresa sobre el lugar destinado para el almacenaje de las sustancias químicas sometidas a control, con la descripción de las medidas de seguridad adoptadas.
9. Estimación programada por parte del solicitante, debidamente sustentada, sobre el tipo y cantidad de sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.
10. Cualquier otro requisito que se establezca en esta Ley.

Requisitos para la inscripción de sociedades extranjeras

Artículo 135. Las sociedades constituidas en el extranjero a fin de obtener la inscripción y permiso para operar en el territorio nacional, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán consignar la constancia de inscripción ante la Superintendencia de Inversión Extranjera.

Personas naturales

Artículo 136. Para las personas naturales que se propongan desarrollar operaciones que tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar, almacenar, desechar, importar, exportar, transportar, o realizar cualquier otro tipo de transacción o corretaje con las sustancias químicas controladas, el registro fijará a su requerimiento recaudos análogos a los precedentemente establecidos, adecuados a la naturaleza y forma de su funcionamiento.

Otorgamiento de la licencia de operador químico

Artículo 137. Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción como operador químico, previa inspección y fiscalización efectuadas por los funcionarios competentes, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, mediante acto administrativo motivado, se pronunciará sobre la negativa o procedencia de dicha licencia, pudiendo limitarla a una cantidad menor a la requerida por el solicitante en la estimación programada sobre el tipo y cantidades de sustancias químicas controladas utilizables en la explotación lícita de su objeto social.

Información actualizada

Artículo 138. La información y constancias previstas en los artículos precedentes deberán mantenerse actualizadas. La renovación del certificado no será acordada si, al tiempo de solicitarla, dicha actualización no se hallare satisfecha.

A los efectos de la renovación o de la cancelación de la licencia o certificado de inscripción, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas podrá solicitar que a través de funcionarios competentes se practiquen las inspecciones y Fiscalizaciones que se juzguen convenientes.

Vigencia de la licencia o certificado de inscripción

Artículo 139. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, entregará una licencia o certificado de inscripción a nombre del operador en el cual deberá hacerse mención expresa de las sustancias químicas controladas que comprende, las operaciones o transacciones que se autorizan y señalamiento de la ubicación de los establecimientos donde se realizarán tales operaciones.

Esta licencia o certificado de inscripción será válido hasta el treinta y uno de diciembre de cada año. Durante los primeros quince días del mes de noviembre se solicitará la renovación correspondiente.

Rechazo de la inscripción o renovación

Artículo 140. El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas, rechazará la inscripción en el registro, o en su caso la renovación de la misma, por incumplimiento de los artículos 136, 137 y 138 de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la documentación no esté completa o presente fallas u omisiones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Recursos administrativos

Artículo 141. Contra la Resolución que niegue la inscripción o rechace la renovación de la misma, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Lapso para nuevas peticiones de inscripción

Artículo 142. Rechazada la inscripción o su renovación, por las causas previstas en este Título, deberá transcurrir un lapso de noventa días continuos para que los interesados puedan consignar nuevamente los recaudos pertinentes a la tramitación respectiva.

